ALBARRACIN & AMADOR
Abogados asociados

Señores
CRUZ BLANCA EPS
FAMISANAR COLSUBSIDIO
E. S. D.

Referencia: **OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL**

PODER

ODEILDA MARIN GARCIA, ciudadana Colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, e identificada con la Cédula de ciudadanía No. 31.146.234 de Cali Valle del Cauca., muy comedidamente Y con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUILLERMO ANDRÉS AMADOR MÁRQUEZ**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.192.637 de Bogotá y portador de la T. P. No 287.738 del C. S. de la J., y a **MARÍA PAULA FUENTES FIGUEROA**, mayor de edad, con domiciliada y residencia en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.033.820.902 expedida en Bogotá D.C.,para que en mi nombre y representación realice todos los tramites inherentes para la solicitud, formulación de petición de documentos referente a mi incapacidad e historias clínicas que sean requeridas para la presentación en la liquidación y pago de la **PENSIÓN POR INVALIDEZ, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.,** quedando además facultado para presentar escritos, peticiones, solicitud de revisión o modificación de lo actuado, al igual que se notifique de las resoluciones que me resuelva la petición y realice todos los actos necesarios para lograr el reconocimiento de la prestación económica.
Mi apoderado queda facultado para presentar la petición correspondiente, solicitar, aportar, practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir , revocar sustituciones, reasumir y en fin de toda aquellas facultades que otorga la Ley y que sean necesarias e inherente para el cabal cumplimiento de este mandato.

Dígnese reconocerle personería y tenerlo como mi APODERADO, en los términos y facultades de este escrito.

ALBARRACIN & AMADOR
Abogados asociados

Atentamente
Odeilda Marin Garcia
ODEILDA MARIN GARCIA
C.C. 31.146.234 de Cali Valle del Cauca

Acepto

GUILLERMO ANDRÉS AMADOR MÁRQUEZ
C. C. No 80.192.637 de Bogotá
T. P. No 287.738 del C. S. De la J.

MARÍA PAULA FUENTES FIGUEROA
C.C. 1033820902 de Bogotá

1621

NOTARÍA 32 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Notaría 32 Abelardo De La Espriella Juris

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

58loe

En Bogotá, el 2019-12-13 10:35:10

Ante el suscrito Notario 32 del Circulo de Bogotá, compareció:

MARIN GARCIA ODEILDA
C.C. 31146234

Y declaró que la firma puesta en este documento es suya y el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x Odeilda Marin Garcia
FIRMA

LUZ MARINA CÁRDENAS PINZÓN
NOTARIA 32 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESTA FIRMA BIOMETRICA FUE FIRMADA POR DELEGACION DEL NOTARIO

POR

QUIEN CONSTATÓ LA IDENTIDAD DEL COMPARECIENTE POR LO CUAL LO APRUEBA PARA LA FIRMA DEL NOTARIO

Notaría 32 Encargada Luz Marina Cárdenas Pinzón

ALBARRACIN & AMADOR
Abogados asociados.

43

Bogotá D.C. 29 de enero de 2019

Señores
FAMISANAR E.P.S. LTDA CAFAM – COLSUBSIDIO
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

Respetados señores FAMISANAR:

De manera atenta y para los fines pertinentes de trámite pensional por invalides, y en mi condición de apoderado de la señora ODEILDA MARIN GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.146.234 de Cali, por intermedio del presente derecho de petición me permito solicitar a Ustedes los siguientes documentos:

- **Constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral.**
- **Certificación de EPS de pago de incapacidades o certificación de NO pago de incapacidades o certificación de afiliación al régimen subsidiado.**
- **Certificación de afiliación a la EPS FAMISANAR LTDA.**

Toda vez que en la anterior empresa que le prestaba el servicio de salud, nunca fue contestada dicha petición, y con lo cual indican que la presente se debe elevar ante ustedes, por ser la empresa que ahora atiende los servicios de salud de mí representada.

Sin otro particular

ALBARRACIN & AMADOR
Abogados asociados

Cordialmente,

GUILLERMO ANDRES AMADOR M.
C.C. 80.192.637 de Bogotá
TP 287.738 del C. S. de la J.

Guillermo A. Amador M.
Abogado
T.P. 287.738 C.S. de J.

Anexo copia del poder

Respuestas favor enviarlas a la Calle 77 No 14 – 46 oficina 403 de Bogotá – correo electrónico albarracin.amadorabogados@gmail.com

54

ALBARRACIN & AMADOR
Abogados asociados

Bogotá D.C. 29 de enero de 2019

Cruz Blanca E.P.S.
REGIONAL CUNDINAMARCA
30 ENE 2020
RADICADO AREA DE CORRESPONDENCIA Cll. 77
SUJETO A VERIFICACION NO IMPLICA
ACEPTACION DEL CONTENIDO NI SUS ANEXOS

Señores
CRUZ BLANCA EPS
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

Respetados señores CRUZ BLANCA:

De manera atenta y para los fines pertinentes de trámite pensional por invalides, y en mi condición de apoderado de la señora ODEILDA MARIN GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.146.234 de Cali, por intermedio del presente derecho de petición me permito solicitar a Ustedes los siguientes documentos:

- **Constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral.**
- **Certificación de EPS de pago de incapacidades o certificación de NO pago de incapacidades o certificación de afiliación al régimen subsidiado.**
- **Certificación de afiliación a la EPS FAMISANAR LTDA.**

Toda vez que en oportunidad anterior se solicitó la entrega de las certificaciones a ustedes como prestadora servicio de salud y nunca fue contestada dicha petición.

Sin otro particular

Cordialmente,

ALBARRACIN & AMADOR
Abogados asociados

Guillermo A. Amador M.
Abogado
T.P. 287.738 C.S. de J.

GUILLERMO ANDRES AMADOR M.
C.C. 80.192.637 de Bogotá
TP 287.738 del C. S. de la J.

Anexo copia del poder

Respuestas favor enviarlas a la Calle 77 No 14 – 46 oficina 403 de Bogotá – correo electrónico albarracin.amadorabogados@gmail.com

ALBARRACIN & AMADOR
Abogados asociados

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante ODEILDA MARIN GARCIA
Accionada: FAMISANAR EPS y CRUZ BLANCA EPS

GUILLERMO ANDRES AMADOR MARQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P No. 287.738 del C.S de la J, vecino de esta ciudad y en calidad de apoderado de la señora **ODEILDA MARIN GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.146.234 de Cali, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan los derechos fundamentales de mi poderdante, en este caso al Derecho de Petición por FAMISANAR EPS y CRUZ BLANCA EPS, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Ante el cierre de la entidad Cruz Blanca EPS, se dio traslado de mi representada, a Famisanar Colsubsidio EPS.

SEGUNDO: Ante las repetitivas solicitudes por mi cliente a la Cruz Blanca EPS solicitando los documentos para adelantar su pensión de invalides, no ha dado respuesta por parte de esta entidad.

TERCERO: El día 30 de enero de 2020 radique ante las entidades de Famisanar Colsubsidio EPS y Cruz Blanca EPS derecho de petición solicitando los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- Certificación de la EPS de pago de incapacidades o certificación de NO pago de incapacidades o certificación de afiliación al régimen subsidiado.
- Certificación de afiliación a la EPS FAMISANAR LTDA y CRUZ BLANCA EPS.

CUARTO: A la fecha 6 de marzo de 2020 no ha sido contestada tal petición, por lo que se le está vulnerando a mi apoderada el derecho fundamental anteriormente mencionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 y 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y la Ley 1755 de 2015.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, en ese

caso el derecho de petición toda vez que agotado el mismo, debo recurrir ante este mecanismo de defensa judicial.

PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Copia del derecho de petición radicado ante la entidad Cruz Blanca EPS.
2. Copia del derecho de petición radicado ante la entidad Famisanar Colsubsidio EPS.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

ANEXOS

1. Copia del poder otorgado en mi nombre por parte de la señora ODEILDA MARIN GARCIA, para solicitar los documentos para la pensión de invalides.
2. Copia del Derecho de Petición presentado ante FAMISANAR EPS con numero de radicado 820304 del 30 de enero de 2020.
3. Copia del Derecho de Petición presentado ante CRUZ BLANCA del 30 de enero de 2020.

NOTIFICACIÓN

FAMISANAR COLSUBSIDIO EPS: Recibirá notificaciones en la calle 78 No 13 a – 7 de Bogotá, Barrio el Lago, correo electrónico notificaciones@famisanar.com.co

CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN: Recibirá notificaciones en la Carrera 46 No 91 – 78 de Bogotá, barrio la Castellana, correo electrónico procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co

EL SUSCRITO Recibirá notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 77 No 14 – 46 oficina 403 Barrio el Lago de la ciudad de Bogotá, D.C.

Correo Electrónico: albarracin.amadorabogados@gmail.com

Del Señor juez

Cordialmente,

Guillermo A. Amador M.
Abogado
T.P. 287.738 C.S. de J.

GUILLERMO ANDRES AMADOR MARQUEZ
C.C No. 80.192.637 de Bogotá D.C
T.P No. 287.738 del C.S de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00190 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ODEILDA MARÍN GARCÍA** contra **CRUZ BLANCA EPS** y **FAMISANAR EPS.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Se requiere a la parte actora para que aporte el poder especial, otorgado para tramitar la presente acción.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14-33 PISO 10
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Marzo 9 de 2020

Oficio No 0852

Señores
CRUZ BLANCA EPS
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No 11001400303520200019000 de ODEILDA MARIN GARCIA contra CRUZ BLANCA EPS y FAMISANAR EPS.-

Comunico a ustedes que mediante providencia de marzo nueve de dos mil veinte, dictado dentro de la tutela de la referencia, se les informa que por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por ODEILDA MARIN GARCIA contra CRUZ BLANCA EPS y FAMISANAR EPS.-

En consecuencia se ordena:

1.- Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Se les advierte que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.-

2. Se requiere a la parte actora para que aporte el poder especial otorgado para tramitar la presente acción.-

3.- Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio mas expedito, anexando copia de la demanda.-

Atentamente,

SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14-33 PISO 10
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Marzo 9 de 2020

Oficio No 0853

Señores
FAMISANAR EPS
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No 11001400303520200019000 de ODEILDA MARIN GARCIA contra CRUZ BLANCA EPS y FAMISANAR EPS.-

Comunico a ustedes que mediante providencia de marzo nueve de dos mil veinte, dictado dentro de la tutela de la referencia, se les informa que por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por ODEILDA MARIN GARCIA contra CRUZ BLANCA EPS y FAMISANAR EPS.-

En consecuencia se ordena:

1.- Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Se les advierte que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.-

2. Se requiere a la parte actora para que aporte el poder especial otorgado para tramitar la presente acción.-

3.- Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio mas expedito, anexando copia de la demanda.-

Atentamente,

SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No 14-33 piso 10

E.C.
Señor(a)
ODEILDA MARIN GARCIA
Calle 77 No 14-46 Of 403
Ciudad
TELEGRAMA No 0322 REF: ACCION DE TUTELA No 11001400303520200019000 de OEILDA MARIN GARCIA contra CRUZ BLANCA EPS y FAMISANAR EPS.- Comunico a usted que mediante providencia de marzo nueve de dos mil veinte, dictado dentro de la tutela de la referencia, se les informa que por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por OEILDA MARIN GARCIA contra CRUZ BLANCA EPS y FAMISANAR EPS.- En consecuencia se ordena: 1.- Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Se les advierte que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.- 2. Se requiere a la parte actora para que aporte el poder especial otorgado para tramitar la presente acción.- 3.- Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio mas expedito, anexando copia de la demanda

Atentamente,

SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO
Secretaria

MAR 2020

Juzgado 35 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 35 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 09 de marzo de 2020 04:38 p.m.
Para: notificaciones@famisanar.com.co
Asunto: ADMISORIO TUTELA 2020 0190
Datos adjuntos: ADMISORIO TUTELA 2020 0190.pdf; ADMISORIO TUTELA 2020 0190 FAMISANAR.pdf

POR MEDIO DEL PRESENTE SE LES NOTIFICA EL ADMISORIO de la acción de tutela del ASUNTO, remito a ustedes comunicación, escrito de tutela y anexos en formato PDF.

SIRVASE PROCEDER DE CONFORMIDAD

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBO DEL PRESENTE

Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá.
Edificio Hernando Morales
Cra. 10 No 14-33 Piso 10
Teléfono: 341 3519

Juzgado 35 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 35 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 09 de marzo de 2020 04:38 p.m.
Para: requerimientos@cruzblanca.com.co
Asunto: ADMISORIO TUTELA 2020 0190
Datos adjuntos: ADMISORIO TUTELA 2020 0190.pdf; ADMISORIO TUTELA 2020 0190 CRUZ BLANCA EPS.pdf

POR MEDIO DEL PRESENTE SE LES NOTIFICA EL ADMISORIO de la acción de tutela del ASUNTO, remito a ustedes comunicación, escrito de tutela y anexos en formato PDF.

SIRVASE PROCEDER DE CONFORMIDAD

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBO DEL PRESENTE

Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá.
Edificio Hernando Morales
Cra. 10 No 14-33 Piso 10
Teléfono: 341 3519

120 - TUT 52500

Famisanar EPS

Bogotá D.C., marzo 10 de 2020

98978 11-MAR-'20 8:06

Señores:
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNCIPAL DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 10
Cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad
E. S. D.

JUZGADO 35 CIVIL MPAL

REFERENCIA: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400303520200019000
ACCIONANTE: ODEILDA MARIN GARCIA
ACCIONADO: CRUZ BLANCA y FAMISANAR EPS

LUZ ANGELA CEBALLOS, obrando en calidad de coordinadora de medicina del trabajo de EPS FAMISANAR SAS., y como encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, respetuosamente doy respuesta dentro del término concedido a lo solicitado en relación con la acción de tutela de la referencia, así:

CASO CONCRETO

La presente acción de tutela de conformidad con el escrito adjunto se dirige a satisfacer las siguientes pretensiones:

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, en ese caso el derecho de petición toda vez que agotado el mismo, debo recurrir ante este mecanismo de defensa judicial.

En virtud de lo manifestado, por el accionante en el escrito tutelar, me permito ejercer mi derecho a la contradicción y a la defensa de la siguiente manera:

En cuanto al derecho de petición, radicado ante nuestra entidad, se remitió contestación al derecho de petición, a la dirección aportada por el peticionario, tal y como se evidencia en el documento adjunto al presente escrito con su respectivo anexo.

En virtud de lo manifestado, Famisanar EPS dio respuesta clara, en término y de fondo a lo solicitado, lo que se traduce, en una carencia actual de la acción de tutela, por hecho superado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Como se manifestó en párrafos precedentes y se probará con documento adjunto el derecho de petición, ya fue contestado, en ese orden de ideas, las pretensiones carecen de objeto, por lo que, el precedente jurisprudencial ha denominado hecho superado:

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el

juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. En Sentencia T-903/14 la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto en el siguiente sentido:

> *(...) El fenómeno arriba descrito ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual del objeto, y se materializa de diferentes formas, destacándose entre ellas el hecho superado y el daño consumado, escenarios éstos en los que la decisión de fondo que llegue a tomar el juez de tutela pierde su razón de ser, es decir, resultaría inocua, pues ya no existiría ninguna vulneración o amenaza que contrarrestar.*
>
> *En este orden de ideas, por ejemplo, el daño consumado se genera "cuando antes de proferido el fallo la situación que originó la interposición del recurso de amparo llegó a sus últimas consecuencias, impidiendo que el juez dé una orden encaminada a evitar la consolidación de la vulneración de derechos fundamentales"[1]. Y, por otro lado, el hecho superado se origina "cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar una situación ya acaecida." (...)*

Bajo tales predicados, como en el caso concreto la pretensión que por esta vía se formula y como lo demuestran los soportes allegados, por ello, es claro que la protección inmediata y eficaz por la que pugna el mecanismo de tutela carece de actualidad, y por consiguiente, pierde su razón de ser. Según lo argumentado en el presente escrito y en concordancia con la norma precitada, se colige con facilidad que EPS FAMISANAR con su conducta no ha vulnerado, transgredido o puesto en peligro derecho fundamental alguno de ODEILDA MARIN GARCIA.

DEL ALCANCE DEL DERECHO DE PETICIÓN

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[2]:

> *1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

---

[1] T-114 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[2] Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder[3].

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado[4].

En virtud de lo manifestado, es claro que Famisanar EPS no ha vulnerado el derecho invocado pues ha dado respuesta de fondo a lo solicitado.

PRUEBAS

- Copia de Respuesta a Derecho de Petición.

PETICIÓN

Solicitó a su señoría, DENEGAR la acción de tutela instaurada por JAVIER EDUARDO FORERO, por cuanto la conducta desplegada por FAMISANAR E.P.S. ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho fundamental de petición del accionante, dentro de las obligaciones legales de la misma, teniendo en cuenta adicionalmente que se presenta un HECHO SUPERADO que nos lleva a una carencia de OBJETO DE LA ACCIÓN.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 22 No. 168 -84, teléfono 6500200 ext. 365.

Cordialmente,

LUZ ANGELA CEBALLOS
Coordinadora de medicina del trabajo.
EPS FAMISANAR S.A.S
Proyectó: Jhon J Vega
Rad.52500

[3] Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001
[4] Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-1006 de 2001

750-jd
Bogotá

Señor:
GILLERMO ANDRÉS AMADO
C.C 80.192.637
Abogado
TEL: 3176525323
CL 77 # 14-46 OFICINA 403
CIUDAD

S.820304

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN
USUARIA: ODEILDA MARIN GARCÍA C.C 31.146.234

Reciba un cordial saludo de parte de EPS FAMISANAR.
Acuso recibido de su derecho de petición en el cual solicita documentación correspondiente a la usuaria en referencia, al respecto nos permitimos informar:
Primero: Haciendo una revisión del caso de la usuaria en nuestra base de datos, se evidencia que la señora ODEILDA MARIN GARCÍA está afiliada a FAMISANAR EPS a partir del 01/11/2019.

Segundo: Se confirma que la usuaria no cuenta con calificación de su pérdida de capacidad laboral emitida por esta EPS.

Tercero: Se adjunta certificado de afiliación al régimen contributivo toda vez que la usuaria está afiliada como cotizante pensionada, no se adjunta certificado de incapacidades ya que la usuaria no cuenta con ninguna incapacidad radicada en el sistema de EPS FAMISANAR.

Dado lo anterior se aclara que EPS FAMISANAR adjunta los documentos de los procesos que la usuaria adelante con nosotros, no podemos adjuntar soportes que no estén en nuestra base de datos, por lo tanto es obligación de la EPS anterior dar respuesta a la solicitud radicada por la usuaria y en la cual solicita soportes de sus procesos.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud. Cualquier inquietud adicional favor contactarse al correo electrónico saludocupacionaleps@famisanar.com.co

Cordialmente,

Dirección De Salud Empresarial.
Medicina Laboral.
EPS FAMISANAR
Proyectó: JD

Famisanar

CERTIFICA QUE:

El(La) Señor(a) ODEILDA MARIN GARCIA identificado(a) con CC 31146234 se encuentra afiliado(a) a la EPS en condición de 1° COTIZANTE.

Fecha de Activación de Servicios:	**01/11/2019**
Estado de la Afiliación:	**ACTIVO**
IPS:	**COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO CALLE 26**
Categoría:	**A**

La presente certificación se expide a solicitud del(de la) interesado(a) en Bogotá para QUIEN INTERESE, a los 10 días del mes de Marzo del año 2020.

La certificación tiene validez de un mes con respecto a la fecha de generación.

Observaciones:

NO VÁLIDO PARA TRASLADO A OTRA EPS.

Cordialmente,

JOHANNA ANDREA DIAZ VALDEZ
CONSULTOR INTEGRAL JUNIOR
EPS FAMISANAR S.A.S

Respuesta derecho de petición

Johanna Andrea Diaz Valdes <jadiaz@famisanar.com.co>

Mar 10/03/2020 11:45 AM

Para: albarracin.amadorabogados@gmail.com <albarracin.amadorabogados@gmail.com>

1 archivos adjuntos (181 KB)

Respuesta derecho de peticion 820304 rt 52500.pdf;

Buenos días.

Se adjunta respuesta al derecho de petición radicado por el usuario

Cordialmente,

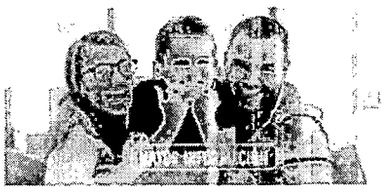

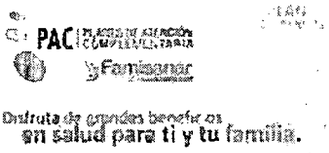

11 MAR 2020
120 - TUT 52500

Famisanar EPS

13096

Bogotá D.C., marzo 10 de 2020

Señores:
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNCIPAL DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 10
Cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad
E. S. D.

98986 11-MAR-'20 10:52

REFERENCIA: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400303520200019000
ACCIONANTE: ODEILDA MARIN GARCIA
ACCIONADO: CRUZ BLANCA y FAMISANAR EPS

JUZGADO 35 CIVIL MPAL

LUZ ANGELA CEBALLOS, obrando en calidad de coordinadora de medicina del trabajo de EPS FAMISANAR SAS., y como encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, respetuosamente doy respuesta dentro del término concedido a lo solicitado en relación con la acción de tutela de la referencia, así:

CASO CONCRETO

La presente acción de tutela de conformidad con el escrito adjunto se dirige a satisfacer las siguientes pretensiones:

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, en ese caso el derecho de petición toda vez que agotado el mismo, debo recurrir ante este mecanismo de defensa judicial.

En virtud de lo manifestado, por el accionante en el escrito tutelar, me permito ejercer mi derecho a la contradicción y a la defensa de la siguiente manera:

En cuanto al derecho de petición, radicado ante nuestra entidad, se remitió contestación al derecho de petición, a la dirección aportada por el peticionario, tal y como se evidencia en el documento adjunto al presente escrito con su respectivo anexo.

En virtud de lo manifestado, Famisanar EPS dio respuesta clara, en término y de fondo a lo solicitado, lo que se traduce, en una carencia actual de la acción de tutela, por hecho superado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Como se manifestó en párrafos precedentes y se probará con documento adjunto el derecho de petición, ya fue contestado, en ese orden de ideas, las pretensiones carecen de objeto, por lo que, el precedente jurisprudencial ha denominado hecho superado:

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el

juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. En Sentencia T-903/14 la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto en el siguiente sentido:

> *(...) El fenómeno arriba descrito ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual del objeto, y se materializa de diferentes formas, destacándose entre ellas el hecho superado y el daño consumado, escenarios éstos en los que la decisión de fondo que llegue a tomar el juez de tutela pierde su razón de ser, es decir, resultaría inocua, pues ya no existiría ninguna vulneración o amenaza que contrarrestar.*
>
> *En este orden de ideas, por ejemplo, el daño consumado se genera "cuando antes de proferido el fallo la situación que originó la interposición del recurso de amparo llegó a sus últimas consecuencias, impidiendo que el juez dé una orden encaminada a evitar la consolidación de la vulneración de derechos fundamentales"[1]. Y, por otro lado, el hecho superado se origina "cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar una situación ya acaecida." (...)*

Bajo tales predicados, como en el caso concreto la pretensión que por esta vía se formula y como lo demuestran los soportes allegados, por ello, es claro que la protección inmediata y eficaz por la que pugna el mecanismo de tutela carece de actualidad, y por consiguiente, pierde su razón de ser. Según lo argumentado en el presente escrito y en concordancia con la norma precitada, se colige con facilidad que EPS FAMISANAR con su conducta no ha vulnerado, transgredido o puesto en peligro derecho fundamental alguno de ODEILDA MARIN GARCIA.

DEL ALCANCE DEL DERECHO DE PETICIÓN

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[2]:

> *1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

---

[1] T-114 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[2] Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder[3].

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado[4].

En virtud de lo manifestado, es claro que Famisanar EPS no ha vulnerado el derecho invocado pues ha dado respuesta de fondo a lo solicitado.

PRUEBAS

- Copia de Respuesta a Derecho de Petición.

PETICIÓN

Solicitó a su señoría, DENEGAR la acción de tutela instaurada por JAVIER EDUARDO FORERO, por cuanto la conducta desplegada por FAMISANAR E.P.S. ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho fundamental de petición del accionante, dentro de las obligaciones legales de la misma, teniendo en cuenta adicionalmente que se presenta un HECHO SUPERADO que nos lleva a una carencia de OBJETO DE LA ACCIÓN.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 22 No. 168 -84, teléfono 6500200 ext. 365.

Cordialmente,

LUZ ANGELA CEBALLOS
Coordinadora de medicina del trabajo.
EPS FAMISANAR S.A.S
Proyectó: Jhon J Vega
Rad.52500

[3] Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001
[4] Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-1006 de 2001

750-jd
Bogotá

Señor:
GILLERMO ANDRÉS AMADO **S.820304**
C.C 80.192.637
Abogado
TEL: 3176525323
CL 77 # 14-46 OFICINA 403
CIUDAD

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN
USUARIA: ODEILDA MARIN GARCÍA C.C 31.146.234

Reciba un cordial saludo de parte de EPS FAMISANAR.
Acuso recibido de su derecho de petición en el cual solicita documentación correspondiente a la usuaria en referencia, al respecto nos permitimos informar:
Primero: Haciendo una revisión del caso de la usuaria en nuestra base de datos, se evidencia que la señora ODEILDA MARIN GARCÍA está afiliada a FAMISANAR EPS a partir del 01/11/2019.

Segundo: Se confirma que la usuaria no cuenta con calificación de su pérdida de capacidad laboral emitida por esta EPS.

Tercero: Se adjunta certificado de afiliación al régimen contributivo toda vez que la usuaria está afiliada como cotizante pensionada, no se adjunta certificado de incapacidades ya que la usuaria no cuenta con ninguna incapacidad radicada en el sistema de EPS FAMISANAR.

Dado lo anterior se aclara que EPS FAMISANAR adjunta los documentos de los procesos que la usuaria adelante con nosotros, no podemos adjuntar soportes que no estén en nuestra base de datos, por lo tanto es obligación de la EPS anterior dar respuesta a la solicitud radicada por la usuaria y en la cual solicita soportes de sus procesos.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud. Cualquier inquietud adicional favor contactarse al correo electrónico saludocupacionaleps@famisanar.com.co

Cordialmente,

Dirección De Salud Empresarial.
Medicina Laboral.
EPS FAMISANAR
Proyectó: JD

Famisanar EPS

CERTIFICA QUE:

El(La) Señor(a) ODEILDA MARIN GARCIA identificado(a) con CC 31146234 se encuentra afiliado(a) a la EPS en condición de 1° COTIZANTE.

Fecha de Activación de Servicios:	**01/11/2019**
Estado de la Afiliación:	**ACTIVO**
IPS:	**COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO CALLE 26**
Categoría:	**A**

La presente certificación se expide a solicitud del(de la) interesado(a) en Bogotá para QUIEN INTERESE, a los 10 días del mes de Marzo del año 2020.

La certificación tiene validez de un mes con respecto a la fecha de generación.

Observaciones:

NO VÁLIDO PARA TRASLADO A OTRA EPS.

Cordialmente,

JOHANA ANDREA DIAZ VALDEZ
CONSULTOR INTEGRAL JUNIOR
EPS FAMISANAR S.A.S

Respuesta derecho de petición

Johanna Andrea Diaz Valdes <jadiaz@famisanar.com.co>

Mar 10/03/2020 11:45 AM

Para: albarracin.amadorabogados@gmail.com <albarracin.amadorabogados@gmail.com>

1 archivos adjuntos (181 KB)

Respuesta derecho de petición 820304 tt 52500.pdf;

Buenos días.

Se adjunta respuesta al derecho de petición radicado por el usuario

Cordialmente,

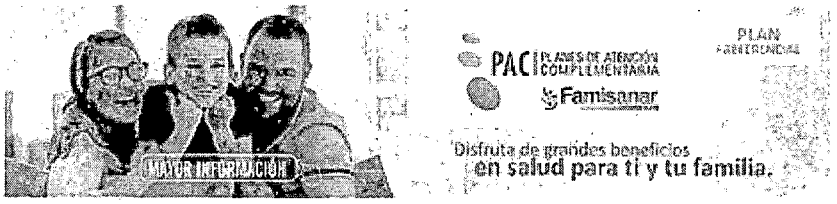

Cruz Blanca E.P.S.

EN LIQUIDACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 6563

Bogotá D.C. 10 de marzo de 2020

Señores
ALBARRACIN & AMADOR Abogados Asociados
Calle 77 No. 14 – 46 Of. 403
albarracin.amadorabogados@gmail.com
Bogotá

REFERENCIA: Respuesta comunicado 29 de enero de 2019

Reciba un cordial saludo.

Dando cumplimiento al derecho de petición allegado a Cruz Blanca en Liquidación el pasado 30 de enero de 2020 a continuación, damos respuesta a cada una de sus peticiones.

1. En relación con la "*Constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral.*", es preciso aclarar que la Sra. Odelaida Marin Garcia se encuentra en calidad de pensionada desde el año 2015, por lo tanto, en los archivos documentales entregados por CRUZ BLANCA EPS en operación a CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION no se evidencia registro alguno relacionado con la calificación o evaluación de pérdida de capacidad laboral.

2. "*Certificación de EPS de pago de incapacidades o certificación de NO pago de incapacidades o certificación de afiliación al régimen subsidiado.*", es preciso aclarar que la Sra. Odelaida Marin Garcia se encuentra en calidad de cotizante pensionada desde el año 2015 bajo la entidad pensionadora COLPENSIONES, por lo tanto, no cuenta con el beneficio del reconocimiento de prestaciones económicas tal y como se encuentra establecido en el *Decreto 806 de 1998, Circular 11 de 1995*. Así mismo es importante tener en cuenta que un usuario del SGSSS que tenga capacidad de pago para cotizar en el régimen contributivo no puede acceder a la afiliación en el régimen subsidiado.

VIGILADO Supersalud

3. *"Certificación de afiliación a la EPS FAMISANAR LTDA."* le informamos que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 008939 del 07 de octubre de 2019, ordenó la liquidación de Cruz Blanca EPS, por lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, realizó la asignación y distribución de los afiliados de nuestra entidad hacia las EPS que se encuentre habilitadas en la ciudad o municipio de residencia del afiliado a partir del 01 de noviembre de 2019, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1424 del 06 de agosto de 2019, así las cosas Cruz Blanca en Liquidación no tiene la competencia para emitir tal certificación.

Por medio de la presente comunicación se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

COORDINACIÓN SALUD
CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN

Elaboró: JAVC

VIGILADO supersalud

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Licencia de C... Licencia de Mensajería: 0 A 5 kg Licencia de Transporte

4-72

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PV.UNILAGO
Orden de servicio:

Fecha Admisión: 10/03/2020 17:04:30
Fecha Aprox Entrega: 11/03/2020

RA252278625CO

1111 457

Remitente
Nombre/ Razón Social: CRUZ BLANCA E.P.S.
Dirección: CALLE 77 # 16 A 23
NIT/C.C/T.I: 830009783-0
Referencia:
Teléfono: 6446100
Código Postal: 110221191
Ciudad: BOGOTA D.C.
Depto: BOGOTA D.C.
Código Operativo: 1111464

Destinatario
Nombre/ Razón Social: ALBARRACIN & AMADOR ABOGADOS ASOCIADOS
Dirección: CALLE 77 # 14 - 46 OFICINA 403 BOGOTA
Tel:
Código Postal: 110221000
Ciudad: BOGOTA D.C.
Depto: BOGOTA D.C.
Código Operativo: 1111457

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $50.000
Valor Flete: $5.200
Costo de manejo: $0
Valor Total: $5.200

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 464

PV.UNILAGO CENTRO A

11114641111457RA252278625CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000 Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC Res. Mensajería Expresa 000967 del 8 septiembre del 2011
El usuario de la empresa manifiesta con la su conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Servicios Postales Nacionales S.A NIt 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Licencia de Correo:
Licencia de Mensajería: 0 A 5 kg
Licencia de Transporte
Remitente
Nombre/ Razón Social: CRUZ BLANCA E.P.S.
Dirección: CALLE77 # 16 A 23
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110221191
Envío: RA252278625CO
Destinatario
Nombre/ Razón Social: ALBARRACIN & AMADOR ABOGADOS ASOCIADOS
Dirección: CALLE 77 # 14 - 46 OFICINA 403 BOGOTA
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110221000
Fecha admisión: 10/03/2020 17:04:30

Torres Garcia Adriana Patricia

De: Torres Garcia Adriana Patricia
Enviado el: miércoles, 11 de marzo de 2020 9:55 a. m.
Para: albarracin.amadorabogados@gmail.com
Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 30 DE ENERO DEL 2020 EN CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN
Datos adjuntos: 202003110947.pdf

Doctor Guillermo Andrés Amador, buenos días

De manera atenta, me permito remitir en archivo adjunto la respuesta emitida por esta Entidad en Liquidación a la petición radicada el pasado 30 de Enero del 2020, en calidad de apoderado judicial de la señora ODEILDA MARIN GARCIA.

Así mismo el referido escrito se remitió a través de la empresa de correspondencia 4-72 con guía de envío No. RA252278625CO.

Cordialmente,

ADRIANA TORRES
CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	31146234
NOMBRES	ODEILDA
APELLIDOS	MARIN GARCIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	CONTRIBUTIVO	01/11/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	03/10/2020 10:27:24	Estación de origen:	190.27.199.114

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Cruz Blanca E.P.S.

EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D, C. 10 de marzo de 2020

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: TUT-CB-2020-00441
Fecha: 10-03-2020

TUT-CB-2020-978

NO VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS
CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

99617 11-MAR-'20 16:35

Señor (a)
JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 10
Correo: cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C

REF.- TUTELA No.2020-1900
ACCIONANTE: ODELIA MARIN GARCIA C.C.31.146.234
ACCIONADO: CRUZ BLANCA EPS
INSTANCIA: AVOCO

JUZGADO 35 CIVIL MPAL

AVISO IMPORTANTE	LA SEÑORA ODELIA MARIN GARCIA IDENTIFICADA CON C.C. 31.146.234	REASIGNADA A LA EPS CAFAM A PARTIR DEL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2019

ROSA ELVIRA REYES MEDINA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.663.025 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 163.922 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada General de conformidad con el poder legalizado mediante escritura pública No. 250 de la Notaría 16 del círculo de Bogotá del 17 de febrero 2020, para ejercer la defensa técnica ante cualquier autoridad judicial en las acciones de tutela que sean notificadas a CRUZ BLANCA EPS, en Liquidación, de manera respetuosa y por medio del presente escrito, concurro ante su Despacho, con el fin de exponerle los siguientes hechos:

1. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 0945 del 18 de diciembre de 1995, autorizó el funcionamiento de CRUZ BLANCA EPS, para actuar como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. La Superintendencia Nacional de Salud, emitió diferentes actos administrativos, encaminados a ejercer control y vigilancia sobre CRUZ BLANCA EPS y ante la imposibilidad de continuar prestando el servicio de salud, mediante Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019, se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad CRUZ BLANCA E.P.S y se designó un liquidador para desarrollar todas las actividades relacionadas con la liquidación de CRUZ BLANCA E.P.S, en atención a las funciones inherentes al cargo, normas y procedimientos que rigen esta clase de procesos, el sistema general de seguridad en salud, y el estatuto orgánico del sistema financiero, entre otras.

VIGILADO Supersalud

3. Que el literal h) del numeral primero del artículo tercero de la Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019, denominado "Medidas preventivas obligatorias", establece que los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa.

4. De conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo tercero de la Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019, denominado "Medidas preventivas obligatorias", los pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión quedaron suspendidos.

En virtud del marco normativo antes señalado, se procede a atender su requerimiento en los siguientes términos:

I. CASO EN CONCRETO

La accionante **ODELIA MARIN GARCIA** interpuso acción de tutela contra FAMISANAR EPS y CRUZ BLANCA EPS, con el fin de que se proteja el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita se ordene a la entidad dar respuesta a su solicitud de fecha 30 de e enero de 2020, a través del cual solicita: ***"- constancia de ejecutoria del dictamen de perdida de capacidad laboral- certificación de EPS de pago de incapacidades o certificación de NO pago de incapacidades o certificación de afiliación al régimen subsidiado- certificación de afiliación a la EPS FAMISANAR LTDA."***

Mediante Oficio No. 0852 del 09 de marzo de 2020, **radicado en la EPS CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN el mismo día**, su despacho judicial comunicó a CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN que a través e auto de la fecha admitió acción de tutela de la referencia y en consecuencia ordenó el traslado de esta, a fin de que nos pronunciemos sobre los hechos de la tutela; razón por la cual procedo a exponer lo siguiente:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. CALIDAD DEL AGENTE LIQUIDADOR DE CRUZ BLANCA S.A EN LIQUIDACIÓN

En consideración a lo establecido en la **Resolución No. 008939 del 07 de Octubre del 2019,** se nombró un Agente Liquidador de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN** con competencia **únicamente** para cumplir con todas las obligaciones encaminadas a lograr la efectiva liquidación de la entidad, en atención a las funciones inherentes al cargo, normas y procedimientos que rigen esta clase de procesos, el sistema general de seguridad en salud, y el estatuto orgánico del sistema financiero, entre otras.

2. NO VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN INVOCADO POR LA ACCIONANTE ODELIA MARIN GARCIA

Al respecto es preciso indicar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante; toda vez que, al consultar el caso en concreto con el área competente de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION, nos fue informado lo siguiente:

- Que esta Entidad en Liquidación emitió oficio con radicado No. 6563 del 10 de marzo de 2020, a través del cual se respondió la petición objeto de la presente acción de tutela en los siguientes términos.

  (...) REFERENCIA: Respuesta comunicado 29 de enero de 219

VIGILADO Supersalud

Reciba un cordial saludo

Dando cumplimiento al derecho de petición allegado a Cruz Blanca en Liquidación el pasado 30 de enero de 2020 a continuación, damos respuesta a cada una de sus peticiones.

1. *En relación con la "Constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral.", es preciso aclarar que la Sra. Odelia Marín García se encuentra en calidad de pensionada desde el año 2015, por lo tanto, en los archivos documentales entregados por CRUZ BLANCA EPS en operación a CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION no se evidencia registro alguno relacionado con la calificación o evaluación de pérdida de capacidad laboral.*

2. *"Certificación de EPS de pago de incapacidades o certificación de NO pago de incapacidades o certificado de afiliación al régimen subsidiado.", es preciso aclarar que la Sra. Odelaida Marin Garcia se encuentra en calidad de cotizante pensionada desde el ano 2015 bajo la entidad pensionadora COLPENSIONES, por lo tanto, no se cuenta con el beneficio del reconocimiento de prestaciones económicas tal y como se encuentra establecido en el Decreto 806 de 1998, Circular 11 de 1995, Así mismo es importante tener en cuenta que un usuario del SGSSS que tenga capacidad de pago para cotizar en el régimen contributivo no puede acceder a la afiliación en el régimen subsidiado.*

3. *"Certificación de afiliación a la EPS FAMISANAR LTDA." Le INFORMAMOS QUE LA Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 008939 del 07 de octubre de 2019, ordenó la liquidación de Cruz Blanca EPS, por lo cual el ministerio de Salud y protección Social con apoyo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, realizó la asignación y distribución de los afiliados de nuestra entidad hacia las EPS que se encuentren habilitadas en la ciudad o municipios de residencia del afiliado a partir del 01 de noviembre de 2019, en concordancia con lo establecido en Decreto 1424 del 06 de agosto de 2019, así las cosas Cruz Blanca en Liquidación no tiene la competencia para emitir tal certificación. (...)*

Es pertinente señalar que el mencionado oficio, fue remitido por CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN a la señora ODELIA MARIN GARCIA, a través del correo albarracin.amadorabogados@gmail.com y en físico a la dirección Calle 77 No. 14-46 Oficina 403 en la ciudad de Bogotá.

2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DEPRECADO POR LA SEÑORA ODELIA MARIN GARCIA.

La anterior situación debe llevar a su despacho a declarar que en el presente asunto se ha presentado la figura jurídica de LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, la cual ha sido definida en muchas de sus providencias por la Honorable Corte Constitucional, a manera de ejemplo traemos a colación la Sentencia T-988 de 2002 en la que se afirmó:

"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."(M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

De igual forma esa misma Corporación en sentencia T-308 de 2003 indicó:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual

VIGILADO Supersalud

de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. (...)

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción" (MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, Negrillas y Subrayas nuestras)

En efecto, ha sido enfático nuestro máximo Tribunal Constitucional, al considerar que cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el Juez en el caso concreto resultaría a todas luces, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Conforme a lo expuesto, es claro que CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION, dio respuesta de fondo, clara y congruente a la petición que da origen a la presente; es decir cesó la presunta vulneración del derecho fundamental alegado por la señora ODELIA MARIN GARCIA; razón por la cual resulta ineficaz cualquier intervención del Juez Constitucional en aras de proteger dicho derecho fundamental, puesto que CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN ya se lo garantizó a la parte actora, solicito de manera respetuosa se sirva **DECLARAR** que en el presente caso se configura la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

De conformidad con los argumentos anteriores, comedidamente presentamos al señor Juez las siguientes:

III. PETICIONES

PRIMERO: Se sirva **DECLARAR** que en la presente acción se presentó la figura de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO,** en consideración a que **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION,** mediante **radicado No.6563 de fecha 10 de marzo de 2019**, dio respuesta concreta, precisa y clara a la petición objeto de la presente Acción de tutela y la misma fue puesta en conocimiento de la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS INVOCADOS POR LA SEÑORA ODELIA MARIN GARCIA como quiera que CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION no ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante, de conformidad a lo antes expuesto.

IV. ANEXOS

1. Copia de la Resolución 008939 del 07 de octubre del 2019.
2. Copia escritura pública No. 250 de la Notaría 16 del círculo de Bogotá del 17 de febrero de 2020.
3. Copia simple oficio dando respuesta al derecho de petición enviado por correo electrónico albarracin.amadorabogados@gmail.com y remitido a la dirección en físico Calle 77 No. 14-46 Oficina 403.
4. Pantallazo de envió por medio electrónico.
5. Guía de entrega del derecho de petición por la empresa de mensajería 4/72

VIGILADO Supersalud

Cruz Blanca E.P.S.

EN LIQUIDACIÓN

Solicito a su Despacho que las actuaciones procesales surtidas dentro de la presente acción de tutela sean notificadas a esta Entidad en Liquidación a través del correo institucional procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co y/o a la dirección Carrera 46 No. 91-78 de la Ciudad de Bogotá, Barrio la castellana.

Cordialmente,

ROSA ELVIRA REYES MEDINA
Apoderada General de Tutelas
CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

VIGILADO Supersalud

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La salud es de todos | Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	31146234
NOMBRES	ODEILDA
APELLIDOS	MARIN GARCIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	CONTRIBUTIVO	01/11/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	03/10/2020 10:27:24	Estación de origen:	190.27.199.114

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

ESCRITURA PÚBLICA No. DOSCIENTOS CINCUENTA (250)

DE FECHA: DIECISIETE (17) DE FEBRERO

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODER GENERAL

DE: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN "CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACIÓN" —NIT. 830.009.783-0

Representado por:

FELIPE NEGRET MOSQUERA ——— C.C. 10.547.944

A: ROSA ELVIRA REYES MEDINA ——— C.C. 46.663.025

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DIECISIETE (17) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), en la NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., siendo Notario Titular el Doctor EDUARDO VERGARA WIESNER, se otorgó la escritura pública de PODER GENERAL que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA: FELIPE NEGRET MOSQUERA mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, Cauca, actuando como Liquidador y Representante Legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN " CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACIÓN" con NIT 830.009.783-0, nombrado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 008939 del 07 de octubre del 2019 debidamente posesionado ante la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud el día 07 de octubre de 2019, debidamente registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia — Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta al presente documentos, quien en ejercicio de las facultades legales, y en adelante se denominará **PODERDANTE**, declara: ——————————

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento, se otorga **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la Doctora **ROSA ELVIRA REYES MEDINA,** mayor de edad, plenamente capaz, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 46.663.025 de Duitama (Boyacá), y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 163.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas así: ——————————

SEGUNDO: ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA APODERADA GENERAL– LA APODERADA GENERAL tendrá en el ejercicio de sus funciones, las siguientes facultades y obligaciones específicas en nombre y representación del Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Agente Liquidador de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN:** ——————————

1. **EJERCER** la defensa técnica ante cualquier autoridad judicial en acciones de tutela en que sea parte **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.** ——————————

2. **NOTIFICARSE** en representación de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN** y/o del **Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Agente Liquidador de CRUZ BLANCA EPS,** de las providencias judiciales que sean emitidas por los Despachos de conocimiento en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato y demás procesos y acciones constitucionales en que sea parte **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN** o que se entablen con ocasión al inicio del proceso liquidatario de la entidad a nivel nacional. ——————————

3. **COMPARECER A LAS AUDIENCIAS JUDICIALES** en representación de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN** y/o del **Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Agente Liquidador de CRUZ BLANCA EPS,** que citen los Despachos de conocimiento en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato, acciones constitucionales y procesos judiciales en que sea parte **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.** De igual manera la apoderada

Aa065945901

Ca355183046

puede solicitar el aplazamiento de las actuaciones judiciales siempre que medien motivos suficientes para ello.

4. Elaborar y presentar mensualmente los informes requeridos por el doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en su calidad de Agente Liquidador de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**, así como todos aquellos que sean requeridos ordinaria y extraordinariamente por los diferentes Entes de Control y la Superintendencia Nacional de Salud.

5. Representar a **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN** y/o al **Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Agente Liquidador de CRUZ BLANCA EPS**, para responder cualquier requerimiento técnico, jurídico o administrativo presentado por autoridad judicial, administrativa, interventoría y en general cualquier petición elevada por terceros de naturaleza privada o pública en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato, acciones constitucionales en las que sea parte CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.

6. La APODERADA GENERAL, queda investida de las facultades anteriormente expuestas por tanto, responderá de su ejercicio en los términos que establecen los artículos 2142 y s.s del Código Civil; 1262 y 832 y s.s, del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: TERMINACIÓN DEL PODER GENERAL: El presente poder se terminará por las siguientes causales:

1. Cuando cese para el doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** por cualquier causa la condición de Liquidador de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.
2. Por muerte real o presunta de la APODERADA GENERAL.
3. Por la renuncia o terminación del vínculo que la APODERADA GENERAL tiene con CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.
4. Por la renuncia de la APODERADA GENERAL al poder conferido.
5. En el caso que el Agente Liquidador revoque el poder conferido.

PRESENTE: ROSA ELVIRA REYES MEDINA, mayor de edad, plenamente capaz, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 46.663.025 de Duitama (Boyacá), y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 163.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y dijo que acepta el poder que por este instrumento se le confiere y lo

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cadena s.a. 12-12-19 10901GDADJIIDAIIa9

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ejercitará conforme a la Ley.

HASTA AQUÍ MINUTA PRESENTADA

CONSTANCIA DEL INTERESADO Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: 1. Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgante lo aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud. 3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del(los) compareciente y beneficiaria, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el(los) compareciente y beneficiaria en la forma como quedo redactado. 4 Conoce la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgante ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 5. Será responsable civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 6. Solo solicitara correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley.

ADVERTENCIA NOTARIAL: A él (la, los) otorgante(s) se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de la otorgante. Además el Notario le advierte a EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S).

DE LA COMPARECENCIA: El (la, los) ciudadano(a, os) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente

instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. ———————————

DE LA CAPACIDAD: El (la,los) compareciente(s) manifiesta(n) que es(son) plenamente capaz(ces) para contratar y obligarse, que no tiene ningún tipo de impedimento legal que vicie de nulidad las declaraciones que dentro del acto o negocio jurídico se han consignado. Que goza de forma absoluta del ejercicio de sus Derechos y que las declaraciones redactadas en este instrumento son su real voluntad y de esta forma buscan la eficacia jurídica del acto o negocio otorgado. Que sus condiciones mentales e intelectuales son las idóneas y en razón a ello han conllevado al Notario a través de un juicio de valores, a determinar su capacidad para comparecer. Que han entendido el clausulado que conforma la presente escritura pública y que la aprueba en su totalidad. ———————————

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta que exhibe los documentos de identidad de los cuales es titular y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que accede a que su cédula de ciudadanía sea sometida a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, la titular de la contraseña de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificada, la cédula de extranjería, pasaporte o visa que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiesta que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.)

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente.

NOTA: En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el articulo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a él (la, los) compareciente(s) de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes.

NOTA: los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso.

NOTA: El(la) suscrito(a) Notario(a) autoriza la presente escritura con la toma de firma fuera del despacho, de conformidad con el Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015, que autoriza la toma de firma registrada o tomada fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:

LEÍDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina, junto con el(la)

República de Colombia

Aa065945904

Suscrito(a) Notario(a), quien de esta forma lo autoriza.

Se utilizaron las hojas de papel notarial números:

Aa065945888 - Aa065945901 - Aa065945903 - Aa065945904

RESOLUCIÓN NUMERO 0691 DE ENERO 24 DE 2019.

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: $61.700

SUPERINT. DE NOT. Y REG.: $ 6.600

FONDO NAL.DEL NOT. $6.600

IVA $50.179

EL COMPARECIENTE:

FELIPE NEGRET MOSQUERA

C.C. 10.547.444

DIRECCIÓN: Cll 67 # 7-35 of 1104

TELÉFONO / CELULAR: 3103413094

E-MAIL:

ACTIVIDAD COMERCIAL: Abogado

ESTADO CIVIL: Casado

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI_ NO X

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN: FECHA DE DESVINCULACIÓN:

NOTARIA - 16

HUELLA ÍNDICE DERECHO TOMADA POR:

Obrando en Nombre y Representación de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN "CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACIÓN" NIT. 830.009.783-0

Se autoriza la firma fuera del Despacho (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015).

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa065945904 12-12-19 109D4D0BA9aGMADI

NOTARIA - 16

HUELLA ÍNDICE DERECHO TOMADA POR:

ROSA ELVIRA REYES MEDINA

C.C. 46.663.028 Dibulla.

DIRECCIÓN: Cra. 7H No. 12L-80 I. La 102.

TELÉFONO / CELULAR: 3208493894

E-MAIL: Rosayes629@gmail.com

ACTIVIDAD COMERCIAL: Abogado.

ESTADO CIVIL: Casada

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI _ NO X

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN: FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Se autoriza la firma fuera del Despacho (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015).

EDUARDO VERGARA WIESNER

NOTARIO DIECISÉIS (16)

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE BOGOTA

Firma

Huella

RAD: 6602-2020
RADICÓ: HEIDY
DIGITÓ: MARIA F.
LÍQUIDO:
V.B:
REVISIÓN PC:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 008939 DE 2019

(07 OCT 2019)

"Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con NIT. 830.009.783-0"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114 a 117 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999 en consonancia con el Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11, 12 y 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los numerales 25 y 26 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, el Decreto 1424 de 2019, la Resolución 002599 de 2016 modificada por la Resolución 011467 de 2018, el Decreto 1542 de 2018.y,

CONSIDERANDO

1. MARCO NORMATIVO Y ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el parágrafo 2º del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera.

Que el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud la de establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento.

Que el artículo 68 de la citada ley le otorgó la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud de ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 a 117 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015 corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la

intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (las Empresas Promotoras de Salud las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, establece la procedencia de la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que en consonancia con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, cuando al decretarse la toma de posesión de una entidad se encuentre acreditado que la misma debe ser liquidada, la liquidación se podrá disponer en el mismo acto.

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Que en el mismo sentido, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, estableció que las decisiones administrativas que adopte el Superintendente Nacional de Salud en el marco de las medidas previstas en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, así como decisiones de que tratan los artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán de ejecución inmediata y el recurso de reposición que se interponga contra las mismas se concederá en el efecto devolutivo.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra las medidas preventivas aplicables a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 002629 del 24 de agosto de 2012, impuso la medida preventiva de vigilancia especial a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con NIT 830.009.783-0, por el término de seis (6) meses.

Que mediante Resolución 002975 del 2 de octubre de 2012, la Superintendencia modificó el artículo 1° de la Resolución 002629 del 24 de agosto de 2012, en el sentido de ordenarle a la entidad vigilada presentar un plan de acción y designó como Contralor para la medida preventiva a la firma Monclou Asociados LTDA con NIT 830.044.374-1. En el mismo acto se modificó también el parágrafo 5° del artículo 3° de la Resolución 002629 de 2012, limitando la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados a CRUZ BLANCA E.P.S.

Que mediante Resolución 001496 del 16 de agosto de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud removió a la firma Monclou Asociados LTDA, con NIT 830.044.374-1 y designó a la firma Baker Tilty Colombia LTDA, con NIT 800.249.449-5 como Contralor para la medida preventiva de vigilancia especial impuesta a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante las Resoluciones 000285 del 28 de febrero de 2013, 000515 del 27 de marzo de 2013, 001727 del 27 de septiembre de 2013, 000583 del 31 de marzo de 2014, 002468 del 26 de noviembre de 2014, 001611 del 28 de agosto de 2015, 002563 del 30 de agosto de 2016, 000548 del 31 de marzo de 2017, 004918 del 29 de septiembre de 2017, 004084 del 27 de marzo de 2018, 010008 del 28 de septiembre de 2018, 004701 de 26 de abril de 2019, 00624 del 28 de junio de 2019, prorrogó la medida

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

preventiva de vigilancia especial a CRUZ BLANCA E.P.S., -*esta última por el término de dos (2) meses cumplidos en agosto de 2019*- y mantuvo la limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.10.5.1 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1184 de 2016.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 010091 de 02 de octubre de 2018 estableció las condiciones y plazos para realizar la actualización de la autorización de funcionamiento otorgada a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 3° de la Resolución 461 de 2015, en sesión del 22 de agosto de 2019, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión de bienes haberes y negocios de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.

Que ante la inminente afectación del aseguramiento en salud y de la garantía de la prestación de los servicios de salud y en cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política, en concordancia con la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Superintendente Nacional de Salud acogió la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. - Cruz Blanca E.P.S., en aras de proteger la confianza pública y los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, mediante Resolución 008129 del 28 de agosto de 2019, se ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., por el término de dos (2) meses, posesionando como Agente Especial al doctor Felipe Negret Mosquera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 008129 de 29 de agosto de 2019, así:

> *"ARTICULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S. identificada con NIT 830.009.783-0 por el término de dos (2) meses por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución."*

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 01 de octubre de 2019, concepto técnico de seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial impuesta a CRUZ BLANCA E.P.S., desde el año 2012 (Resolución 002629 de 2012), en el cual evidenció el deterioro de la entidad vigilada en los Componentes Financiero, Técnico Científico y Jurídico objeto de seguimiento, como se expondrá más adelante.

Que de conformidad con los elementos de análisis puestos en conocimiento por parte del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud (en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 461 del 13 de abril de 2015) en sesión del 01 de octubre de 2019, este recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S. con fundamento las situaciones expuestas en los tres componentes, directamente relacionadas con las causales previstas en los literales e) y h) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión, en consonancia con las disposiciones de los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 Decreto Único reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Que el numeral primero del artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 señala que "*el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las*

disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."

Que, de acuerdo con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., por las razones que se expondrán más adelante.

Que según lo establecido por el artículo 294 del Decreto Ley 663 de 1993, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad, los procesos de liquidación forzosa administrativa.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, adicionó el artículo 15 Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016 estableciendo un mecanismo excepcional para selección del liquidador, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, cumplan los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de *idoneidad profesional* a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 461 de abril de 2015, en sesión del 01 de octubre de 2019, recomendó al Superintendente Nacional de Salud hacer uso del Mecanismo Excepcional para seleccionar al Liquidador de CRUZ BLANCA E.P.S.

Que el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de designar como Liquidador al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán, en ejercicio del mecanismo excepcional de selección, del parágrafo 1° del artículo 15 de la Resolución 002599 adicionado por el artículo 6 de la Resolución 11467 de 2018.

Que la anterior designación del Liquidador para CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S. identificada con NIT 830.009.783-0, bajo el mecanismo excepcional, se encuentra precedida de la verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, lo señalado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera del parágrafo 1° del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018, el cual establece: *"Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso."*

La firma BAKER TILLY COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 800.249.449-5 continuará designada como Contralor durante el término del proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA E.P.S., sin perjuicio de la facultad señalada en el literal a) numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Que el Decreto 1424 de 2019 establece las condiciones de asignación de afiliados para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuando dichas entidades se retiren o liquiden voluntariamente, ocurra la revocatoria de la autorización de funcionamiento o de la certificación de habilitación, o sean objeto de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, lineamientos que deberán tenerse en cuenta en la ejecución de las decisiones dispuestas en la presente resolución.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA LIQUIDACIÓN DE CRUZ BLANCA EPS.

La especialidad de las competencias que esta entidad está llamada a desarrollar deviene principalmente, del sector en que interviene, del servicio público y del derecho fundamental para cuya protección se creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, por lo cual el Legislador determinó una serie de procedimientos especiales regulados en disposiciones propias aplicables al sector salud, que disfrutan de preeminencia sobre las reglas comunes o sobre otras disposiciones especiales, dada la singularidad del sector, siendo claro que la aplicación de las normas generales sustantivas o de procedimiento será la excepción estando condicionada su admisibilidad a aquellos aspectos que no se opongan con las finalidades trazadas en los Ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud, so pena de desnaturalizar la especialidad que buscó dar el Legislador a las actuaciones que a través de la función de control en el eje de acciones y medidas especiales deban adelantarse por esta Superintendencia, para la garantía del derecho fundamental inmerso en la prestación del servicio público de salud en condiciones de eficiencia, oportunidad y calidad.

Así, vista la especialidad del régimen y del sector, el Estado por mandato constitucional debe hacer efectivos los mecanismos de control con los cuales cuenta, en este caso, en relación con las EPS, dentro de las prerrogativas que la Ley atribute a la entidad de inspección, vigilancia y control para actuar legítimamente, como garante de la dignidad y los derechos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007:

> "Artículo 37. Ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud. Para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes ejes:
>
> (...)
>
> 5. Eje de acciones y medidas especiales. Modificado por el art. 124, Ley 1438 de 2011. Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud; Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Empresas Promotoras de Salud o Administradoras del Régimen Subsidiado, deberá decidir sobre su liquidación."(Destacado fuera del texto).

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

En desarrollo de estos postulados, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 01 de octubre de 2019, el informe preliminar del agente especial a corte 30 de agosto de 2019; informando la situación encontrada en la entidad en todos sus componentes, como se señala a continuación:

Componente Financiero:

FINANZAS*

**Cifras en Millones de pesos

Activo
Cruz Blanca EPS S.A.

2015	$80.723	17%
2016	$94.236	25%
2017	$117.917	25%
2018	$147.852	0%
2019	$147.419	

Pasivo
Cruz Blanca EPS S.A.

2015	$325.749	7%
2015	$351.667	9%
2017	$383.499	15%
2018	$441.534	3%
2019	$452.373	

Patrimonio
Cruz Blanca EPS S.A.

2015	-$245.025	0.1%
2016	-$249.337	7%
2017	-$293.582	22%
2018	-$293.782	6%
2019	-$310.455	

Resultado (Pérdidas)
Cruz Blanca EPS S.A.

2015	-$135.501	15.5%
2016	-$58.202	39%
2017	-$16.266	72%
2018	-$28.121	
2019	-$16.761**	

Nota [**] Corresponde al periodo comprendido del 1 de enero de 2019 a 31 agosto de 2019.

Pérdidas Acumuladas
Cruz Blanca EPS S.A.

2015	-$90.530	204%
2016	-$276.331	1%
2017	-$279.868	5%
2018	-$295.094	9%
2019	-$324.215	

Conclusión.
Desde el punto de vista financiero no hay viabilidad para que la entidad pueda seguir actuando como EPS, sin que los accionistas o un tercero la proveen de los recursos necesarios para cumplir con los indicadores de solvencia y solidez patrimonial, así como capital de trabajo que le permita cancelar sus pasivos y poder continuar con la operación de servicios de salud.

- Cuentas Medicas No Registradas En Contabilidad

Durante el proceso de toma de posesión del agente especial, se constató que existía una política mediante la cual no se registraban las cuentas medicas hasta después de ser auditadas, situación que afecta la razonabilidad de los estados financieros, en la medida que dichos valores representan un mayor valor de las cuentas por pagar a prestadores de servicio y por ende un mayor gasto por este concepto, aumentando las perdidas en dicho valor, las cuales se relacionan a continuación:

MES	VALOR RECIBIDO POR RADICACIÓN
ENE-18	42.169.507
FEB-18	44.356.073
MAR-18	39.275.951
ABR-18	38.403.611
MAY-18	42.233.539
JUN-18	44.014.864
JUL-18	41.844.656
AGO-18	46.142.984
SEP-18	40.196.227
OCT-18	38.018.089
NOV-18	38.293.023
DIC-18	38.586.021

MES	VALOR RECIBIDO POR RADICACIÓN
PROMEDIO MES 2018	41.127.879
ENE-19	33.604.162
FEB-19	38.630.414
MAR-19	34.378.512
ABR-19	38.902.887
MAY-19	35.461.270
JUN-19	36.524.910
JUL-19	29.791.759
promedio mes 2019	35.327.702

INDICADORES FINANCIEROS

Decreto 2702 de 2014, compilado en el Decreto 780 de 2015

Cifras en miles de millones de Pesos

Cumplimiento Indicador Capital Mínimo Requerido

CONCEPTO	2015	2016	2017	2018	AGOSTO DE 2019
Capital Social	17,7	17,7	17,7	17,7	17,7
Migración NIIF	0,0	0,0	12,8	12,8	12,8
- Pérdidas De Ejercidos Anteriores y en Curso	(276,3)	(284,5)	(300,8)	(324,9)	(345,7)
Capital Mínimo Generado	(258,7)	(266,8)	(276,3)	(298,4)	(315,1)
Capital Mínimo Requerido	11,1	11,9	12,5	13,1	13,5
Defecto Capital Requerido	(269,8)	(278,7)	(282,8)	(311,4)	(328,6)

Cumplimiento Indicador Patrimonio Adecuado

CONCEPTO	2015	2016	2017	2018	AGOSTO DE 2019
TOTAL CAPITAL PRIMARIO	(260,5)	(280,1)	(303,5)	(317,0)	(330,0)
TOTAL CAPITAL SECUNDARIO	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
PATRIMONIO TECNICO	(260,5)	(280,1)	(303,5)	(317,0)	(330,0)
Patrimonio Adecuado	34,9	42,4	39,5	39,1	36,2
TOTAL DEFICIT	(295,4)	(328,3)	(257,0)	(370,0)	(330,1)

Cumplimiento Reservas Técnicas y Cumplimiento Régimen de Inversión de las Reservas Técnicas

NOMBRE	2015	2016	2017	2018	AGOSTO DE 2019
REQUERIDO	89.550	145.595	104.436	74.421	58.811
COMPUTABLE	1.519	1.112	1.151	1.183	1.208
DEFICIT	(88.031)	(144.483)	(103.285)	(73.238)	(67.603)

Evolución Situación Financiera

Como se muestra en el siguiente cuadro, la situación financiera de la entidad se ha venido deteriorando desde el año 2015, pues a pesar el incremento de los activos, el crecimiento de los pasivos ha sido mucho mayor, con corte al 31 de julio de 2019 el pasivo es 3,09 veces el activo; adicionado a que de acuerdo con el artículo 457 del Código de Comercio la sociedad por lo menos desde el año 2015 ha estado en causal de disolución, hecho que no ha sido subsanado a la fecha.

Cifras en miles de pesos

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD-PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

CONCEPTO	2015	2016	2017	2018	A JULIO 2019
ACTIVO	80.722.525	94.263.323	117.917.054	147.832.101	145.104.537
PASIVO	329.707.545	351.667.088	383.499.403	441.535.920	449.718.492
PATRIMONIO	-248.985.019	-249.336.679	-265.582.349	-293.701.819	-304.613.955
RESULTADO (PERDIDAS)	-185.501.194	-3.516.965	-16.245.670	-28.121.169	-10.910.437
PERDIDAS ACUMULADAS	-90.829.599	-276.330.893	-279.847.858	-296.093.528	-324.214.696

Fuente: Contabilidad CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.

Componente Administrativo:

Cruz Blanca EPS, desde el momento en que fue adquirida por el anterior Grupo SaludCoop, migro toda su información al sistema de información Medical Solutions UT (HeOn) donde se maneja todo el Core del negocio como lo son los módulos contratación, afiliaciones, novedades, recaudo, compensación, prestaciones económicas, autorizaciones POS y alto costo, cohortes, referencia y contra referencia, cuentas médicas y recobros. Adicionalmente este proveedor presta los servicios de infraestructura donde se alojan los servidores del sistema contable "SEVEN" y sistema de TUTELAS y PQRS "INFOPOINT", así como también suministran los servicios de correo electrónico, almacenamiento, seguridad perimetral y antivirus.

La dependencia tecnológica de Cruz Blanca EPS con respecto a este proveedor es de un nivel muy alto, en el momento en que se presenta una falla que genere un problema, no se facilita un retorno de normalidad a la operación oportuno, puesto que es muy compleja su arquitectura tecnológica.

Se evidencia que la mayor participación de pretensiones y sanciones se relacionan con procedimientos, con lo que se demuestra que la red prestadora de servicios de salud del CRUZ BLANCA EPS no tiene la capacidad operativa para la atención de alta complejidad.

BIOIMAGEN

No generación de ingresos desde marzo de 2019.
Suspensión del negocio en marcha desde la misma fecha.
170 trabajadores activos, sin recibir salarios hace más de tres meses.
No pago de Seguridad Social hace más de tres meses.
Multa DIAN por $4.523 millones.
Embargos continuos.
Contratos de arrendamiento activos, sin pago.
Gestión Documental deficiente para reclamaciones ante terceros.

Componente Técnico Científico:

En el trascurso de enero a agosto de 2019 se evidencia una disminución de los afiliados del 20%:

Mes	Afiliados
Enero 2019	409.529
Febrero 2019	400.185
Marzo 2019	385.529

Abril 2019	376.523
Mayo 2019	362.632
Junio 2019	352.405
Julio 2019	340.008
Agosto 2019	326.422

32 IPS han restringido los servicios.

La prestación de servicios en la regional Antioquia en los niveles de atención 3, 4 y 5 están realizando acuerdos de pago por anticipado con las IPS Pablo Tobón Uribe y el hospital San Vicente, viendo la premura de la atención en salud acaptan las atenciones, pero con las condiciones de la IPS sin ser de la Red de Prestación de la EPS Cruz Blanca

De acuerdo a la información reportada en los estados financieros de la entidad se tiene una deuda con la red prestadora de servicios de salud por valor de **$337.729.032.280**, es importante mencionar que se tenía un valor de **$30.307.408.000** pendientes de registrar en los estados financieros ya que se encuentra en proceso de auditoria medica.

Componente Jurídico:

Las contingencias judiciales no atienden la realidad de la realidad de los procesos, en los cuales CRUZ BLANCA es demandada.

Dentro de la base de procesos judiciales, se logró identificar una acción de grupo con pretensiones aproximadas $9.241.726.781 – Demandante – FEDERACION COLOMBIANA DEMUNICIPIOS – DEMANDADO – Nación - Ministerio de Salud y Protección Social – CAFESALUD – FIDUFOSYGA – SALUCOOP – CRUZ BLANCA, proceso respecto del cual la entidad no cuenta con ningún tipo de información, ni existe expediente virtual o físico, ni hay defensa judicial de la entidad en el mismo

Revisado el estado de los 30 procesos con pretensiones más altas, se evidencia que solo 2 cuentan con provisión contable por un valor de $1.260.849.895, se identificó que 19 procesos, debían ser provisionados contablemente, lo que se venía omitiendo, es decir que respecto a estos procesos se debió registrar una contingencia por valor de $30.439.954.112

Con corte a 6 de septiembre de 2019 la entidad cuenta con 45 procesos sancionatorios en firme iniciados por la Superintendencia Nacional de Salud, con un valor de la obligación más intereses $ 4.162.114.286,38. A pesar de que la totalidad de los procesos anteriormente mencionados se encuentra en firme y corresponden a obligaciones ciertas, no han sido provisionales contablemente, aquellas que tienen fallos de primera en contra como lo es la Resolución 008242 del 04 de septiembre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que confirma la Resolución No. PARL 001628 del 19 de diciembre de 2018, mediante la cual se sancionó a CRUZ BLANCA EPS con multa equivalente a Seiscientos Veinticinco (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se concede el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por la Representante Legal de la entidad contra la Resolución PARL 001628 de 2019.

De las 526 acciones de tutela que corresponden a 1058 servicios (pretensiones), en su gran mayoría la EPS no tiene la capacidad ni condiciones para garantizar su cumplimiento, toda vez que a la fecha los prestadores han venido anunciando cierre de los mismos, teniendo en cuenta la falta de pago y cartera con más de 90 días de atraso.

La regional de Antioquia es la que presenta mayor dificultad en la prestación del servicio de salud.

Durante el periodo de intervención aumentaron en un 31% los fallos de tutela en contra de CRUZ BLANCA EPS S.A.

Se evidencia que la mayor participación de pretensiones y sanciones se relacionan con procedimientos, con lo que se demuestra que la red prestadora de servicios de salud del CRUZ BLANCA EPS no tiene la capacidad operativa para la atención de alta complejidad.

I. Ahora bien, confrontando el informe preliminar de septiembre de 2019 del agente especial con el concepto técnico de seguimiento que dio origen a la medida de posesión de bienes, haberes y negocios de CRUZ BLANCA E.P.S., se puede evidenciar el deterioro de la entidad vigilada en los Componentes Financiero, Técnico Científico y Jurídico objeto del seguimiento que se viene efectuando al desempeño de la EPS, lo cual repercute en el riesgo de la garantía del aseguramiento a sus afiliados.

De acuerdo con las conclusiones del informe preliminar del agente especial presentado ante el al Comité de Medidas Especiales en sesión del 01 de octubre de 2019, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., considerando entre otros que se encuentran acreditados los elementos facticos y jurídicos para la adopción de la medida de intervención; que a partir de la toma de posesión de los bienes haberes y negocios ordenada se estableció que no es posible colocar a la entidad vigilada en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social; que de manera *inmediata* se deben realizar las actuaciones a cargo del Estado como garante de la adecuada prestación que permitan a los usuarios, obtener en mejores condiciones la prestación del servicio público de salud garantizando los principios de calidad, oportunidad, continuidad e integralidad; que se deben disponer las medidas necesarias para la liquidación de la entidad vigilada ante la imposibilidad de superar las situaciones que dieron origen a la medida de vigilancia especial y posteriormente, a la toma de posesión; que pese a las acciones de inspección, vigilancia y control desplegadas sobre CRUZ BLANCA E.P.S., no es posible restablecerla para que desarrolle regularmente su objeto social.

En tal sentido, la Superintendencia debe ponderar los intereses particulares de la persona jurídica frente al deber del Estado de garantizar la calidad de vida de las personas, el servicio público de salud y *los fines* para los cuales fue instituida esta entidad de inspección vigilancia y control. En el presente asunto se pretende proteger el interés general y los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los usuarios; preservar la confianza pública en el Sistema y los recursos del sector que financian la prestación y cuentan con especial protección constitucional dada su destinación (art. 48, 49, 365 C.P.); evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios afectados los por problemas en la gestión de las empresas a través de las cuales se presta el servicio público, en este caso la Entidad Promotora de Salud CRUZ BLANCA E.P.S., en consonancia con los parámetros que al respecto dispuso la Corte Constitucional al referirse a las actuaciones que en materia de las facultades de control corresponde adelantar a la Superintendencia Nacional de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los siguientes términos:

"(...) Por otro lado, no considera la Corte que sea irrazonable atribuir a la Superintendencia Nacional de Salud la función de liquidar entidades del sector salud en circunstancias determinadas. En este sentido, se trata del ejercicio de una competencia que tiene expreso fundamento constitucional y que fue asignad(a) al Gobierno nacional (artículo 49, numerales 8 y 23 del artículo 150, numeral 22 del artículo 189, artículo 334 y artículo 365 de la Constitución). De acuerdo con las normas que se refieren a ella, el Estado tiene el deber de garantizar la calidad de vida de las personas, por lo que debe ejercer la inspección y vigilancia y control sobre los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el servicio público de salud. Uno de los mecanismos a través de los cuales se puede cumplir tal atribución es la posesión con fines de liquidación, que pretende proteger el interés general, preservar el orden público, el orden económico y evitar perjuicios graves e

indebidos a los usuarios afectados por problemas en la gestión de las empresas de servicios públicos (ver supra, numerales y). (Destacado propio)

Por las razones expuestas, concluye la Corte que la atribución a la Superintendencia Nacional de Salud para liquidar las entidades sometidas a su vigilancia -independientemente de la naturaleza jurídica, EPS o ESE- no desconoce la autonomía territorial, particularmente lo previsto en los artículos 189.22, 287.2, 289, 300.7, 305.8, 313.6 y 315.4 de la Constitución.[1] (...)"

Las decisiones adoptadas por esta entidad en el presente acto administrativo, como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control para la *defensa de los derechos de los usuarios y de los recursos del Sistema*, en ejercicio de sus atribuciones y competencias y previo agotamiento de las medidas preventivas que se adelantaron respecto de la entidad vigilada, se expiden sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, disciplinaria o penal que corresponda a los representantes legales y demás responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud, por incumplimiento de sus deberes y de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normativa vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud que llegaren a determinarse por las autoridades competentes, sean estas por acción u omisión.

Con fundamento en las anteriores consideraciones es claro que los participantes en la operación del aseguramiento han sido autorizados para prestar un servicio público de carácter obligatorio, vigilado por el Estado a través de la Superintendencia Nacional de Salud. Así cuando en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control esta entidad establezca que existen circunstancias que motiven una respuesta distinta de las que previamente ha adoptado, e inmediata, está legitimada para ejercer las facultades de control conferidas por el Legislador, con el propósito de velar por el interés general y la debida prestación del servicio público de salud así como por la protección de los recursos del Sistema.

Por tanto, la motivación y finalidad determinantes de la decisión administrativa se soportan principalmente, -*sin perjuicio de los demás y sin que esto implique desconocer su importancia*-, en aquellos aspectos que comportan una gran incidencia para la garantía del derecho fundamental a la salud del que son titulares los usuarios de la EPS en especial los *sujetos de especial protección constitucional*, en el marco de la prestación de un servicio público, de carácter obligatorio cuya dirección, coordinación, vigilancia y control corresponde al Estado y que debe prestarse por los responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento con sujeción entre otros, a los principios de eficiencia, oportunidad, accesibilidad y calidad, además de todas reglas y demás principios contenidos en la normativa del Sistema, siendo parte de las funciones de esta superintendencia *exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud*[2].

En el caso concreto, en la prestación del servicio de salud a cargo de CRUZ BLANCA EPS se observaron falencias en la atención brindada a la población afiliada y en la gestión del riesgo en salud que están plenamente documentadas en los informes y reportes remitidos por la misma entidad, en los informes de la firma Contralora, el Agente Especial, las acciones de inspección y vigilancia de esta Superintendencia y, el consolidado de PQRD (y acciones de tutela) presentadas por usuarios de la EPS incluso para reclamar prestaciones básicas del Plan de Beneficios en Salud que no fueron debida y oportunamente atendidas por la entidad vigilada.

Otro de los factores que de manera reiterada se observó en la actuación adelantada para la determinar si era posible restablecer a la entidad vigilada CRUZ BLANCA EPS para que desarrollara regularmente su objeto social, consistió en la *mora prolongada, persistente e incrementada* con los prestadores de servicios de salud, que por supuesto no se corresponde

[1] Conclusiones de la H. Corte Constitucional en el estudio del *primer cargo* propuesto incluidas en el fallo donde estudio la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los apartes de los numerales 8 y 9 del artículo 42 y el inciso 5 del artículo 68 de la Ley 715 de 2001; los apartes del numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 del 2007; y los apartes del numeral 3 del artículo 82 y de los artículos 124 y 129 de la Ley 1438 del 2011, contenidos en la Sentencia C-246 de 2019, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Bogotá D.C., 5 de junio de 2019.

[2] Ley 1122 de 2007 artículo 39.

con una administración responsable de los recursos; en la gestión diligente de los costos y de la cartera, circunstancias que vienen de tiempo atrás y que además de incidir desfavorablemente en la adecuada prestación del servicio de salud a los usuarios -razón de ser de una entidad aseguradora-, afecta considerablemente la estabilidad, sostenibilidad, el flujo de caja y los ingresos en cada una de las instituciones que conforman la red de prestación de servicios, tal como se indicó el concepto de seguimiento de la Delegada de Medidas Especial al señalar en el componente financiero que:

> "(...) *la atención oportuna de las cuentas por pagar, suministro de medicamentos, baja cobertura de red en los tres niveles de complejidad así como deficiencias en el modelo de atención en salud reflejadas en los indicadores de efectividad y gestión del riesgo que no garantizan la prestación de servicios para el binomio madre-hijo, condiciones que ponen en riesgo la misma sostenibilidad de la entidad y la consecuente prestación del servicio a sus afiliados*; (...)
>
> *Presenta antigüedad y crecimiento de los pasivos con la red de prestadores de servicios de salud*; (...)".

Estas situaciones que de manera especial expone el despacho hacen parte del giro ordinario del negocio de aseguramiento en salud a cargo de la persona jurídica, no siendo ajenas, extrañas, imprevisibles, intempestivas, o imposibles de cumplir, lo que supone el deber de la entidad vigilada y de sus representantes legales y administradores de gestionar adecuadamente las distintas actividades que hacen parte de *su objeto social*, pues sin una correcta atención en salud y gestión de las obligaciones de pago y cartera, los usuarios necesariamente acuden, como en el caso concreto, a las PQRD y al juez constitucional para reclamar a través de estos, la garantía de su derecho fundamental a la salud, siendo entonces consecuente y razonable, la adopción de las decisiones que como en este caso se impone ante la observancia de situaciones que configuran las causales de la toma de posesión y la liquidación forzosa administrativa, derivadas precisamente, de las acciones y omisiones imputables *exclusivamente*, a la entidad CRUZ BLANCA EPS, sus representantes legales y administradores, como responsables de la sociedad y de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

Esos dos elementos de la decisión que destacamos anteriormente dependen de la propia organización y administración interna de la EPS, de la voluntad de sus representantes, administradores, pues provienen de las acciones que diariamente, de manera individual y en conjunto desarrollaron; de las decisiones, actuaciones, retardos, u omisiones que se surtieron en la gestión corporativa de la EPS y que no permitieron su adecuado desempeño arrojando como resultado en el caso de EPS CRUZ BLANCA que dejara de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por la población usuaria en condiciones de calidad, oportunidad, accesibilidad, seguridad, pertinencia y continuidad de acuerdo con los resultados de las acciones de inspección, vigilancia y control llevadas a cabo por la Superintendencia Nacional de Salud y que sustentan la actuación.

A pesar de las medidas dispuestas por la Superintendencia, los planes de mejoramiento y las medidas correctivas no fueron implementados exitosamente por parte de los responsables de la aseguradora, ni esta alcanzó un desempeño óptimo durante la medida de vigilancia especial y sus prórrogas, hecho que no dependió de la voluntad de la Superintendencia Nacional de Salud sino exclusivamente, de las decisiones, actuaciones y omisiones de los Representantes Legales, directivos y administradores de la EPS, quienes son los responsables de desarrollar el objeto social de aseguramiento en salud y de la correcta o incorrecta marcha de su negocio, toda vez que son estos quienes negocian y suscriben los contratos para disponer la red de prestadores, ordenan el gasto, definen y ejecutan las políticas administrativas de la EPS, disponen u omiten la atención a los usuarios etc.; en el caso concreto, se observó especialmente que la EPS de forma reiterada recibió PQRD por reclamaciones de servicios, omitió garantizar la prestación en términos de oportunidad, calidad, continuidad, incurrió también de forma reiterada y continua en mora con la red de prestadores, entre otros aspectos configurativos de las causales de que trata este acto administrativo.

En este orden de ideas no puede reprochársele a la Administración por tomar decisiones o medidas o imponérsele un criterio determinado para su adopción, en detrimento de la potestad de elección que le fuera conferida a ella -como titular de la función- por el Legislador cuando quiera que como ocurre en el caso concreto, agotados los supuestos no es posible colocar a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto. En este caso, tratándose de la función de inspección, vigilancia y control, la imposición de medidas especiales se dirige a la protección de intereses superiores, regidos por una doble categoría de principios y reglas constitucionales y legales, a saber: las del servicio público de salud y las del derecho fundamental a la salud, sin dejar de lado que se busca simultáneamente, la protección de los recursos del Sistema.

Por tanto, si bien las medidas preventivas se dirigen a proteger la confianza pública en el Sistema, garantizar de la adecuada prestación del servicio de salud a los usuarios y a propender porque la entidad subsane en el menor tiempo posible las deficiencias advertidas, de manera que pueda recuperarse y funcionar adecuadamente, cuando se han cumplido tales supuestos sin alcanzar la finalidad el único remedio procedente es la intervención con fines de liquidación, pues pese a las acciones de salvamento adoptadas por la Superintendencia respecto de la entidad vigilada, la falta de atención y de debida gestión a los componentes básicos que hacen parte del objeto social de aseguramiento en salud a cargo de la persona jurídica, *para cumplir con su finalidad dentro del Sistema*, parten con exclusividad de las acciones, omisiones y decisiones de sus representantes legales y administradores, quienes dentro de la naturaleza del deber de obrar como un *buen hombre de negocios*, asumen la responsabilidad por los resultados de la gestión de CRUZ BLANCA EPS debido a que han tenido el *poder de dirección y la plena disposición sobre el rumbo de su empresa*[3].

Bajo este contexto la Superintendencia no se ocupa solamente de observar a la entidad vigilada sino también de la forma como en el caso concreto su situación de deterioro viene incidiendo directa e indirectamente sobre los usuarios a los que presta el servicio y sobre la red de prestadores, pues cada uno de los actores del Sistema tiene en ciertos niveles, relaciones de interdependencia con los demás mientras que los usuarios son altamente dependientes de la gestión de la EPS. Así, vista la inspección, vigilancia y control desde una perspectiva con enfoque sistémico, se debe entonces preservar no solo el interés y adecuado funcionamiento de cada uno de los actores individualmente considerados sino del Sistema en su conjunto, entendiendo sus vínculos y relaciones e interacciones con los demás actores, de manera que con la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar se contrarresten los efectos que el deterioro de una entidad vigilada puede conllevar sobre la población afiliada y sobre otros actores del Sistema.

Por tanto, en virtud del interés general y de la defensa de los derechos de los usuarios esta Superintendencia dispondrá el traslado de los afiliados a otras aseguradoras del Sistema que vengan prestando el servicio de salud en mejores condiciones en los territorios donde se encontraba autorizada CRUZ BLANCA EPS.

En consecuencia, durante la liquidación de la entidad vigilada dispuesta en el presente acto administrativo el Liquidador designado deberá dar aplicación a las reglas especiales previstas

[3] Ley 222 de 1995. ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad; teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.

2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. (...)

ARTICULO 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

ARTICULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. (...)

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador. (...)

en el sector salud para la garantía de la continuidad en la prestación del servicio a los usuarios y la protección de los recursos del Sistema, así como para la sostenibilidad de otros actores contenidas entre otros en el Decreto 1424 de 2019 y en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2019 respectivamente, esta última sobre la prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud frente a las deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

De otra parte, al disponerse la liquidación de la entidad vigilada CRUZ BLANCA EPS por parte de la Superintendencia en el presente acto administrativo, se ordenará también que la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ordenada mediante la Resolución 008129 del 28 de agosto de 2019 se mantenga hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado, una vez pagado el pasivo externo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del parágrafo del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Por último, es preciso aclarar que todos los actos administrativos expedidos por esta Superintendencia, se emiten en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control para la defensa de los derechos de los usuarios y la protección de los recursos públicos destinados a la financiación del sector salud, para la garantía del derecho fundamental a la salud y la protección de la confianza pública en el Sistema en el marco de la prestación de un servicio público de interés general, siguiendo el procedimiento que corresponde, con los fundamentos facticos y las formalidades establecidas, estando amparados por la presunción de legalidad.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con NIT 830.009.783-0, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ordenada mediante la Resolución 008129 del 28 de agosto de 2019 se mantendrá hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado, una vez pagado el pasivo externo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del parágrafo del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, para que de conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la intervención forzosa administrativa para liquidar, así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intevenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) día siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:

I) Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.

II) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.

f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarias de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador, y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;

h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;

(12) Esto también

i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

2. Medidas preventivas facultativas.

a) La separación de los administradores, directores y de los órganos de administración y dirección de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

b) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión. El liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud, hasta tanto se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

PARÁGRAFO. Los efectos de la liquidación serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la intervención forzosa administrativa para liquidar ordenada en el presente acto administrativo sean a cargo de la entidad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como Liquidador de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con NIT 830.009.783-0, al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con Cédula de Ciudadanía No.10.547.944 de Popayán, actual Agente Especial de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión y a la intervención forzosa administrativa para liquidar. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales, de conformidad con el inciso 2° del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Agente Especial Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo 3° del presente acto administrativo, así como la realización de inventario preliminar. También deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta que se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones

relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10° del citado artículo 295, los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO TERCERO: Ordenar al Liquidador adoptar las medidas pertinentes para la entrega inmediata a esta Superintendencia, de las bases de datos que contengan la información de los afiliados de la EPS, que se requieren para realizar el proceso de asignación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.11.3. del Decreto 780 de 2016.sustituido por el Decreto 1424 de 2019.

PARÁGRAFO CUARTO. El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 *"Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 - Información Financiera para efectos de Supervisión"* expedidas por esta superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida DE intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. La firma BAKER TILLY COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 800.249.449-5 continuará designada como Contralor durante el término de duración de la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., sin perjuicio de la facultad señalada en el literal a) numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO PRIMERO. La persona jurídica designada como Contralor, acorde a lo dispuesto en el inciso primero, numeral tercero, Capítulo Segundo, Título IX de la Circular Única expedida por esta Superintendencia, ejercerá las funciones propias de un revisor fiscal, conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderá de acuerdo con ellas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Conforme con lo establecido en la Circular Única Título IX, el Contralor deberá remitir un informe preliminar en medio físico a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la posesión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. POSESIÓN DE LOS AGENTES ESPECIALES. El Superintendente Delgado para Medidas Especiales, realizara la posesión de los agentes especiales Liquidador y Contralor, de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Resolución 456 de 2014 expedida por esta Superintendencia.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con NIT 830.009.783-0, y al Liquidador designado señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.10.547.944 de Popayán, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con los artículos 9.1.1.1.3 y 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

ARTICULO NOVENO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la firma BAKER TILLY COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 800.249.449-5 representada legalmente por el doctor John Jaime Moreno Farfán, o quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, por el medio más expedito y eficaz, o en la dirección INFO@BAKERTILLYCOLOMBIA.COM, Calle 90 No.11A-41 oficina 501 y 504 de la ciudad de

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

Bogotá D.C. o en el sitio que se indique para tal fin, por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN Y RECURSOS. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo; su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en consonancia con los artículos 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. El recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social en la dirección notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, Carrera 13 No.32-76 piso 1, al Director General de la Entidad Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en la dirección notificacionesjudiciales@adres.gov.co, Avenida Calle 26 -69-76 Torre 1 Piso 17; al Director de Cuenta de Alto Costo en la dirección administrativa@cuentadealtocosto.org, Carrera 45 No.103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C., a los Gobernadores de los departamentos de Antioquia en la Calle 42B No. 52-106 Centro Administrativo Departamental "José María Córdova"- La Alpujarra; Cundinamarca en la Calle 26 No.51-53 Bogotá D.C., Valle del Cauca en la Carrera 6 entre Calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco y al Alcalde Mayor de Bogotá D.C., en la Carrera 8 No.10-65 en la ciudad de Bogotá D.C. o en las direcciones electrónicas o físicas que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la superintendencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 07 OCT 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Sandra Lucía Hincapié Galindo, Abogada Dirección de Medidas Especiales para EAPB
Revisó: Mauricio Balcázar Santiago, Abogado Delegado para las Medidas Especiales
Henri Philippe Capmartin Salinas, Director Entidades Administradoras de Planes de Beneficios
Rocío Ramos, Asesor Superintendencia Nacional de Salud
María Andrea Gaday Casadiego, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: German Augusto Guerrero Gómez, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (E)

Cruz Blanca E.P.S.

EN LIQUIDACIÓN

JUZGADO 35 CIVIL MPAL

99648 12-MAR-'20 12:04

Bogotá D, C. 10 de marzo de 2020

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: TUT-CB-2020-00441
Fecha: 10-03-2020

TUT-CB-2020-978

NO VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS
CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Señor (a)
JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 10
Correo: cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C

REF.- TUTELA No.2020-1900
ACCIONANTE: ODELIA MARIN GARCIA C.C.31.146.234
ACCIONADO: CRUZ BLANCA EPS
INSTANCIA: AVOCO

AVISO IMPORTANTE	LA SEÑORA ODELIA MARIN GARCIA IDENTIFICADA CON C.C. 31.146.234	REASIGNADA A LA EPS CAFAM A PARTIR DEL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2019

ROSA ELVIRA REYES MEDINA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.663.025 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 163.922 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada General de conformidad con el poder legalizado mediante escritura pública No. 250 de la Notaría 16 del círculo de Bogotá del 17 de febrero 2020, para ejercer la defensa técnica ante cualquier autoridad judicial en las acciones de tutela que sean notificadas a CRUZ BLANCA EPS, en Liquidación, de manera respetuosa y por medio del presente escrito, concurro ante su Despacho, con el fin de exponerle los siguientes hechos:

1. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 0945 del 18 de diciembre de 1995, autorizó el funcionamiento de CRUZ BLANCA EPS, para actuar como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. La Superintendencia Nacional de Salud, emitió diferentes actos administrativos, encaminados a ejercer control y vigilancia sobre CRUZ BLANCA EPS y ante la imposibilidad de continuar prestando el servicio de salud, mediante Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019, se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad CRUZ BLANCA E.P.S y se designó un liquidador para desarrollar todas las actividades relacionadas con la liquidación de CRUZ BLANCA E.P.S, en atención a las funciones inherentes al cargo, normas y procedimientos que rigen esta clase de procesos, el sistema general de seguridad en salud, y el estatuto orgánico del sistema financiero, entre otras.

VIGILADO Supersalud

3. Que el literal h) del numeral primero del artículo tercero de la Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019, denominado "Medidas preventivas obligatorias", establece que los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa.

4. De conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo tercero de la Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019, denominado "Medidas preventivas obligatorias", los pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión quedaron suspendidos.

En virtud del marco normativo antes señalado, se procede a atender su requerimiento en los siguientes términos:

I. CASO EN CONCRETO

La accionante **ODELIA MARIN GARCIA** interpuso acción de tutela contra FAMISANAR EPS y CRUZ BLANCA EPS, con el fin de que se proteja el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita se ordene a la entidad dar respuesta a su solicitud de fecha 30 de e enero de 2020, a través del cual solicita: ***"- constancia de ejecutoria del dictamen de perdida de capacidad laboral- certificación de EPS de pago de incapacidades o certificación de NO pago de incapacidades o certificación de afiliación al régimen subsidiado- certificación de afiliación a la EPS FAMISANAR LTDA."***

Mediante Oficio No. 0852 del 09 de marzo de 2020, **radicado en la EPS CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN el mismo día**, su despacho judicial comunicó a CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN que a través e auto de la fecha admitió acción de tutela de la referencia y en consecuencia ordenó el traslado de esta, a fin de que nos pronunciemos sobre los hechos de la tutela; razón por la cual procedo a exponer lo siguiente:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. CALIDAD DEL AGENTE LIQUIDADOR DE CRUZ BLANCA S.A EN LIQUIDACIÓN

En consideración a lo establecido en la **Resolución No. 008939 del 07 de Octubre del 2019,** se nombró un Agente Liquidador de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN** con competencia **únicamente** para cumplir con todas las obligaciones encaminadas a lograr la efectiva liquidación de la entidad, en atención a las funciones inherentes al cargo, normas y procedimientos que rigen esta clase de procesos, el sistema general de seguridad en salud, y el estatuto orgánico del sistema financiero, entre otras.

2. NO VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN INVOCADO POR LA ACCIONANTE ODELIA MARIN GARCIA

Al respecto es preciso indicar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante; toda vez que, al consultar el caso en concreto con el área competente de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION, nos fue informado lo siguiente:

- Que esta Entidad en Liquidación emitió oficio con radicado No. 6563 del 10 de marzo de 2020, a través del cual se respondió la petición objeto de la presente acción de tutela en los siguientes términos.

  (...) REFERENCIA: Respuesta comunicado 29 de enero de 219

VIGILADO Supersalud

Reciba un cordial saludo

Dando cumplimiento al derecho de petición allegado a Cruz Blanca en Liquidación el pasado 30 de enero de 2020 a continuación, damos respuesta a cada una de sus peticiones.

1. *En relación con la "Constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral.", es preciso aclarar que la Sra. Odelia Marín García se encuentra en calidad de pensionada desde el año 2015, por lo tanto, en los archivos documentales entregados por CRUZ BLANCA EPS en operación a CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION no se evidencia registro alguno relacionado con la calificación o evaluación de pérdida de capacidad laboral.*

2. *"Certificación de EPS de pago de incapacidades o certificación de NO pago de incapacidades o certificado de afiliación al régimen subsidiado.", es preciso aclarar que la Sra. Odelaida Marin Garcia se encuentra en calidad de cotizante pensionada desde el ano 2015 bajo la entidad pensionadora COLPENSIONES, por lo tanto, no se cuenta con el beneficio del reconocimiento de prestaciones económicas tal y como se encuentra establecido en el Decreto 806 de 1998, Circular 11 de 1995, Así mismo es importante tener en cuenta que un usuario del SGSSS que tenga capacidad de pago para cotizar en el régimen contributivo no puede acceder a la afiliación en el régimen subsidiado.*

3. *"Certificación de afiliación a la EPS FAMISANAR LTDA." Le INFORMAMOS QUE LA Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 008939 del 07 de octubre de 2019, ordenó la liquidación de Cruz Blanca EPS, por lo cual el ministerio de Salud y protección Social con apoyo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, realizó la asignación y distribución de los afiliados de nuestra entidad hacia las EPS que se encuentren habilitadas en la ciudad o municipios de residencia del afiliado a partir del 01 de noviembre de 2019, en concordancia con lo establecido en Decreto 1424 del 06 de agosto de 2019, así las cosas Cruz Blanca en Liquidación no tiene la competencia para emitir tal certificación. (...)*

Es pertinente señalar que el mencionado oficio, fue remitido por CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN a la señora ODELIA MARIN GARCIA, a través del correo albarracin.amadorabogados@gmail.com y en físico a la dirección Calle 77 No. 14-46 Oficina 403 en la ciudad de Bogotá.

2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DEPRECADO POR LA SEÑORA ODELIA MARIN GARCIA.

La anterior situación debe llevar a su despacho a declarar que en el presente asunto se ha presentado la figura jurídica de LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, la cual ha sido definida en muchas de sus providencias por la Honorable Corte Constitucional, a manera de ejemplo traemos a colación la Sentencia T-988 de 2002 en la que se afirmó:

"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."(M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

De igual forma esa misma Corporación en sentencia T-308 de 2003 indicó:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual

VIGILADO Supersalud

de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. (...)

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción" (MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, Negrillas y Subrayas nuestras)

En efecto, ha sido enfático nuestro máximo Tribunal Constitucional, al considerar que cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el Juez en el caso concreto resultaría a todas luces, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Conforme a lo expuesto, es claro que CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION, dio respuesta de fondo, clara y congruente a la petición que da origen a la presente; es decir cesó la presunta vulneración del derecho fundamental alegado por la señora ODELIA MARIN GARCIA; razón por la cual resulta ineficaz cualquier intervención del Juez Constitucional en aras de proteger dicho derecho fundamental, puesto que CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN ya se lo garantizó a la parte actora, solicito de manera respetuosa se sirva **DECLARAR** que en el presente caso se configura la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

De conformidad con los argumentos anteriores, comedidamente presentamos al señor Juez las siguientes:

III. PETICIONES

PRIMERO: Se sirva **DECLARAR** que en la presente acción se presentó la figura de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO,** en consideración a que **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION,** mediante **radicado No.6563 de fecha 10 de marzo de 2019**, dio respuesta concreta, precisa y clara a la petición objeto de la presente Acción de tutela y la misma fue puesta en conocimiento de la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS INVOCADOS POR LA SEÑORA ODELIA MARIN GARCIA como quiera que CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION no ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante, de conformidad a lo antes expuesto.

IV. ANEXOS

1. Copia de la Resolución 008939 del 07 de octubre del 2019.
2. Copia escritura pública No. 250 de la Notaría 16 del círculo de Bogotá del 17 de febrero de 2020.
3. Copia simple oficio dando respuesta al derecho de petición enviado por correo electrónico albarracin.amadorabogados@gmail.com y remitido a la dirección en físico Calle 77 No. 14-46 Oficina 403.
4. Pantallazo de envió por medio electrónico.
5. Guía de entrega del derecho de petición por la empresa de mensajería 4/72

VIGILADO Supersalud

Cruz Blanca E.P.S.

EN LIQUIDACIÓN

Solicito a su Despacho que las actuaciones procesales surtidas dentro de la presente acción de tutela sean notificadas a esta Entidad en Liquidación a través del correo institucional procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co y/o a la dirección Carrera 46 No. 91-78 de la Ciudad de Bogotá, Barrio la castellana.

Cordialmente,

ROSA ELVIRA REYES MEDINA
Apoderada General de Tutelas
CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

VIGILADO Supersalud

Cruz Blanca E.P.S.

EN LIQUIDACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 6563

Bogotá D.C. 10 de marzo de 2020

Señores
ALBARRACIN & AMADOR Abogados Asociados
Calle 77 No. 14 – 46 Of. 403
albarracin.amadorabogados@gmail.com
Bogotá

REFERENCIA: Respuesta comunicado 29 de enero de 2019

Reciba un cordial saludo.

Dando cumplimiento al derecho de petición allegado a Cruz Blanca en Liquidación el pasado 30 de enero de 2020 a continuación, damos respuesta a cada una de sus peticiones.

1. En relación con la "*Constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral.*", es preciso aclarar que la Sra. Odelaida Marin Garcia se encuentra en calidad de pensionada desde el año 2015, por lo tanto, en los archivos documentales entregados por CRUZ BLANCA EPS en operación a CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION no se evidencia registro alguno relacionado con la calificación o evaluación de pérdida de capacidad laboral.

2. "*Certificación de EPS de pago de incapacidades o certificación de NO pago de incapacidades o certificación de afiliación al régimen subsidiado.*", es preciso aclarar que la Sra. Odelaida Marin Garcia se encuentra en calidad de cotizante pensionada desde el año 2015 bajo la entidad pensionadora COLPENSIONES, por lo tanto, no cuenta con el beneficio del reconocimiento de prestaciones económicas tal y como se encuentra establecido en el *Decreto 806 de 1998, Circular 11 de 1995.* Así mismo es importante tener en cuenta que un usuario del SGSSS que tenga capacidad de pago para cotizar en el régimen contributivo no puede acceder a la afiliación en el régimen subsidiado.

VIGILADO Supersalud

3. *"Certificación de afiliación a la EPS FAMISANAR LTDA."* le informamos que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 008939 del 07 de octubre de 2019, ordenó la liquidación de Cruz Blanca EPS, por lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, realizó la asignación y distribución de los afiliados de nuestra entidad hacia las EPS que se encuentre habilitadas en la ciudad o municipio de residencia del afiliado a partir del 01 de noviembre de 2019, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1424 del 06 de agosto de 2019, así las cosas Cruz Blanca en Liquidación no tiene la competencia para emitir tal certificación.

Por medio de la presente comunicación se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

COORDINACIÓN SALUD
CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN

Elaboró: JAVC

VIGILADO Supersalud

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 11 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Licencia de Correo:
Licencia de Mensajería: 0 A 5 kg
Licencia de Transporte

Remitente

Nombre/ Razón Social: CRUZ BLANCA E.P.S.
Dirección: CALLE 77 # 16 A 23
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 110221191
Envío: RA252278625CO

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ALBARRACIN & AMADOR ABOGADOS ASOCIADOS
Dirección: CALLE77 #14 - 46 OFICINA 403 BOGOTA
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 110221000
Fecha admisión: 10/03/2020 17:04:30

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Licencia de Correo: /L[illegible]de Mensajería: 0 A 5 kg/Licencia de Transporte

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PV.UNILAGO
Orden de servicio:
Fecha Admisión: 10/03/2020 17:04:30
Fecha Aprox Entrega: 11/03/2020

RA252278625CO

1111 457

Remitente

Nombre/ Razón Social: CRUZ BLANCA E.P.S.
Dirección:CALLE 77 # 16 A 23 NIT/C.C/T.I:830009783-0
Referencia: Teléfono:6446100 Código Postal:110221191
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111464

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ALBARRACIN & AMADOR ABOGADOS ASOCIADOS
Dirección:CALLE 77 # 14 - 46 OFICINA 403 BOGOTA
Tel: Código Postal:110221000 Código Operativo:1111457
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$50.000
Valor Flete:$5.200
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.200

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 464
PV.UNILAGO
CENTRO A

11114641111457RA252278625CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (571) 4722000 Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 004167 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.c

Torres Garcia Adriana Patricia

De: Torres Garcia Adriana Patricia
Enviado el: miércoles, 11 de marzo de 2020 9:55 a. m.
Para: albarracin.amadorabogados@gmail.com
Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 30 DE ENERO DEL 2020 EN CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN
Datos adjuntos: 202003110947.pdf

Doctor Guillermo Andrés Amador, buenos días

De manera atenta, me permito remitir en archivo adjunto la respuesta emitida por esta Entidad en Liquidación a la petición radicada el pasado 30 de Enero del 2020, en calidad de apoderado judicial de la señora ODEILDA MARIN GARCIA.

Así mismo el referido escrito se remitió a través de la empresa de correspondencia 4-72 con guía de envío No. RA252278625CO.

Cordialmente,

ADRIANA TORRES
CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN

****
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co
****
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : LA SUCURSAL : SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL BOGOTA
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01252542 del 5 de marzo de 2003

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 18 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 18 NO. 109 - 15
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: NOTIFICACIONESJUD@SALUDTOTAL.COM.CO

Dirección Comercial: CR 67 NO. 4G - 70
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: zulmaam@saludtotal.com.co

CERTIFICA:

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Apertura de la sucursal: Que por Acta no. 0000135 de Junta Directiva del 15 de mayo de 2002, inscrita el 5 de marzo de 2003 bajo el número 00108745 del libro VI, se autorizó la apertura de la sucursal denominada SALUD TOTAL S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SEDE ADMINISTRATIVA NO.

Certifica:

Que por Acta no. 242 de Junta Directiva del 18 de diciembre de 2013, inscrita el 16 de junio de 2014 bajo el número 00235214 del libro VI, la sucursal cambió su nombre de: SALUD TOTAL S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SEDE ADMINISTRATIVA NO por el de: SALUD TOTAL EPS S.A. SUCURSAL BOGOTA.

Que por Acta no. 250 de Junta Directiva del 26 de mayo de 2015, inscrita el 3 de julio de 2015 bajo el número 00247312 del libro VI, la sucursal cambió su nombre de: SALUD TOTAL EPS S.A. SUCURSAL BOGOTA por el de: SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL BOGOTA.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 186 de Junta Directiva del 11 de abril de 2007, inscrita el 17 de mayo de 2007 bajo el No. 147690 del libro VI, se aprobó la conversión de la agencia de la referencia a sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
8430 (Actividades De Planes De Seguridad Social De Afiliación Obligatoria)
Actividad Secundaria:
8699 (Otras Actividades De Atención De La Salud Humana)
Otras Actividades:
8430 (Actividades De Planes De Seguridad Social De Afiliación Obligatoria)
8699 (Otras Actividades De Atención De La Salud Humana)

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 272 de Junta Directiva del 6 de diciembre de 2019, inscrita el 18 de diciembre de 2019 bajo el número 00301985 del libro VI, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
ADMINISTRADOR PRINCIPAL	
Acuña Mora Zulma Franceneth	C.C. 000000052587347

Que por Acta no. 272 de Junta Directiva del 6 de diciembre de 2019, inscrita el 18 de diciembre de 2019 bajo el número 00301986 del libro VI, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
ADMINISTRADOR SUPLENTE	
Vanegas Toro Hector Fernando	C.C. 000000079554857

CERTIFICA:

Facultades de los Administradores: Facultades del gerente: Conferir poder especial para apoderamiento judicial, atender notificaciones, diligencias y citaciones (incluyendo entre otros, testimonios e

interrogatorios de parte) de carácter judicial, extrajudicial, administrativo, tributario, laboral, arbitral, penal, etc., cualquiera sea el asunto sobre el que verse, ante los tribunales, juzgados, cámaras de comercio de las diferentes ciudades, centro de conciliación, notarías, inspecciones de trabajo, y en general frente a cualquier entidad estatal o privada con funciones públicas. Incluyendo entre otras a la fiscalía general de la nación, procuradurías, contralorías, defensorías, superintendencias, departamentos administrativos, curadurías, secretarías de salud, alcaldías, departamentos, ministerios, empresas de servicios públicos, entidades de seguridad social, entes o entidades territoriales etc., se excluye expresamente la facultad de representación legal para formalización de contratos, excepto la transacción o conciliación judiciales o extrajudiciales, las cuales se entienden incluidas.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 6,100

****

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ODEILDA MARÍN GARCÍA
ACCIONADO : CRUZ BLANCA EPS y FAMISANAR EPS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2020 00190** 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Odeilda Marín García, presentó acción de tutela contra **Cruz Blanca EPS** y **Famisanar EPS**, solicitando el amparo del derecho fundamental a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Se indica que debido al cierre de **Cruz Blanca EPS**, se dio el traslado de la afiliación de **Odeilda Marín García** a **Famisanar EPS**.

1.2. Debido a que **Cruz Blanca EPS** no ha dado respuesta a peticiones previas, se presentó solicitud a aquella y a **Famisanar ESP**. En la misma, se solicitaba distinta documentación, tales como constancia de ejecutoria de pérdida de capacidad laboral, incapacidades y certificación de incapacidades y afiliación.

1.3. A la fecha, las accionadas no han dado respuesta.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de 09 de marzo de 2020, se ordenó la notificación de las EPS accionadas, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Famisanar EPS

Indica que a la petición presentada le dio respuesta y la misma suple los requisitos de claridad, congruencia y de fondo; así mismo se remitió la misma a la solicitante. Con base en lo señalado, precisa que en la presente acción opera la figura denominada carencia de objeto por hecho superado.

Scanned with CamScanner

2.2.- Cruz Blanca EPS

Indica que mediante radicado 6563 del 10 de marzo de 2020, dio respuesta a la petición en los términos de la misma. Así mismo, señala que dicho documento se remitió a las direcciones señaladas en la solicitud antes elevada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Verificada la acción presentada, se tiene que **Guillermo Andrés Amador Marquez**, como apoderado de **Odeilda Marín García**, presentó petición ante las EPS enjuiciadas (fl. 4 y 5). Así mismo, ejerciendo dicha representación, presentó la acción acá estudiada. Dicha situación, a la postre, genera una falta de legitimación en la causa por activa respecto del togado **Amador Márquez**, en lo que atañe a la presente acción. A continuación los razonamientos que conllevan a dicha conclusión.

Remémbrese que el legislador por medio del decreto 2591 de 1991, reglamentó el ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991. En el mencionado Decreto se estableció la legitimidad por activa para invocar el amparo de tutela:

> *"Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales,* ***quien actuará por sí misma o a través de representante****. Los poderes se presumirán auténticos."*
>
> *También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*
>
> *También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Scanned with CamScanner

La Corte Constitucional, por medio de su jurisprudencia, ha definido el carácter *intuito persona*, que debe existir al momento de incoar la acción de tutela. En tal sentido, en sentencia T 044 de 1993, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, se manifestó de la siguiente manera:

> *"Carácter personal y concreto de la acción de tutela. Excepciones (...) De allí entonces,* ***que el titular de la acción sea la persona directamente vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar directamente o por representante.***
>
> *En consecuencia, si la acción de tutela es de carácter personal y concreto, y el titular es el agraviado o amenazado en uno de sus derechos, cada uno está en la obligación de intentar y promover su propia acción, salvo que se encuentre en las circunstancias señaladas en el Decreto que le permitan ejercerla a través de representante o bien por medio del Defensor del Pueblo o de un Personero Municipal".*

El carácter *intuito persona*, que recae sobre la acción de tutela ha sido reconocido legalmente y ratificado por la diferente jurisprudencia constitucional. Tal característica para la legitimación por activa, solo puede verse alterado en sede de ejercicio de la acción de tutela por intermedio de apoderado, defensor del pueblo, personero municipal o cuando se ejerce la acción de tutela por medio de agente oficioso, figura que está contemplada en el inciso segundo del artículo 10, del decreto 2591 de 1991[1].

Luego, según lo dicho, no es admisible que en la presente acción **Guillermo Andrés Amador Márquez** se presente como representante de **Odeilda Marín García**, pues en procura de la defensa de sus derechos, es esta última la encargada de asumir la defensa de sus garantías, *máxime*, que no media poder especial para tal fin.

Pese a existir una representación de parte de la señora **Marín García**, en virtud de la cual se presentó la petición ante las EPS pasivas, este solo hecho no le faculta para que asuma la representación en sede de acción de tutela, puesto que su encargo se limita a las actuaciones ordinarias para las cuales se generó el mandato.

Relativo a esto, debe acotarse que a efectos de la representación en sede de acción de tutela, <<[...] debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto>>[2].

Por tanto, la simple representación que hubiere encargado **Odeilda Marín García** a **Guillermo Andrés Amador Márquez**, a fin de lograr las certificaciones o documentos requeridos en su momento, no le faculta a este último para asumir la representación judicial de la primera de ellas.

Incluso, al respecto, debe precisarse que si bien se aportó un mandato a la presentación de la tutela (fl. 2), este no es de carácter especial para

---

[1] Decreto 2591 de 1191, Artículo 10: (...) *También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud(...).*
[2] Sentencia T821 de 1999, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Scanned with CamScanner

tramitar el presente amparo, pues estaba destinado a presentar las peticiones y lo relativo a ellas. Tampoco, debe decirse, se atendió el requerimiento hecho en el numeral segundo del auto admisorio (fl. 8), pues como se viene diciendo, no hubo un mandato especial en favor del togado **Amador Márquez**.

Adiciónese a lo anterior, que no se aprecia circunstancia alguna que impida a **Odeilda Marín García**, a fin de concurrir en defensa propio de sus derechos. Mucho menos, se observa la existencia de una agencia oficiosa, por no estar enunciada la misma dentro del libelo presentado.

En suma, el amparo habrá de negarse, por cuanto **Guillermo Andrés Amador Márquez** pretende extender a la presente acción el mandato con el cual obró al radicar la petición ante las accionadas, lo cual genera su falta de legitimación en la causa por activa.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por **Odeilda Marín García** contra **Cruz Blanca EPS** y **Famisanar EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Scanned with CamScanner

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14-33 PISO 10
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Marzo 17 de 2020

Oficio No 1.020

Señores
CRUZ BLANCA EPS
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No 11001400303520200019000 de ODEILDA MARIN GARCIA contra CRUZ BLANCA EPS y FAMISANAR EPS.-

Comunico a ustedes que mediante providencia de marzo diecisiete de dos mil veinte, dictado dentro de la tutela de la referencia, JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, administrando justicia en nombre de la republica y por mandato de la constitucion, resuelve:

PRIMERO: negar la accion de tuitela instaurada por ODEILDA MARIN GARCIA contra CRUZ BLANCA EPS y FAMISANAR EPS, por lo expuesto en la partte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: en caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la honorable corte constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inc. 2 del art. 31 del decreto 2591/91..-

Se anexan cuatro (4) folios de la sentencia

Atentamente,

SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14-33 PISO 10
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Marzo 17 de 2020

Oficio No 1.019

Señores
FAMISANAR EPS
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No 11001400303520200019000 de ODEILDA MARIN GARCIA contra CRUZ BLANCA EPS y FAMISANAR EPS.-

Comunico a ustedes que mediante providencia de marzo diecisiete de dos mil veinte, dictado dentro de la tutela de la referencia, JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, administrando justicia en nombre de la republica y por mandato de la constitucion, resuelve:

PRIMERO: negar la accion de tuitela instaurada por ODEILDA MARIN GARCIA contra CRUZ BLANCA EPS y FAMISANAR EPS, por lo expuesto en la partte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: en caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la honorable corte constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inc. 2 del art. 31 del decreto 2591/91..-

Se anexan cuatro (4) folios de la sentencia

Atentamente,

SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14-33 PISO 10
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Marzo 17 de 2020

Oficio No 1.021

Señores
ODEILDA MARIN GARCIA
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No 11001400303520200019000 de ODEILDA MARIN GARCIA contra CRUZ BLANCA EPS y FAMISANAR EPS.-

Comunico a ustedes que mediante providencia de marzo diecisiete de dos mil veinte, dictado dentro de la tutela de la referencia, JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, administrando justicia en nombre de la republica y por mandato de la constitucion, resuelve:

PRIMERO: negar la accion de tuitela instaurada por ODEILDA MARIN GARCIA contra CRUZ BLANCA EPS y FAMISANAR EPS, por lo expuesto en la partte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: en caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la honorable corte constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inc. 2 del art. 31 del decreto 2591/91..-

Se anexan cuatro (4) folios de la sentencia

Atentamente,

SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO
SECRETARIA

BOGOTA, Abril 16 de 2020

CUENTA DE COBRO Nº LICE0000005286

SALUDTOTAL EPS S.A.
NIT 800.130.907-4

DEBE A

LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ
C 65634621

LA SUMA DE

SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL ($6,762,000.00)

POR CONCEPTO DE

Pago de Licencia

N?mero(s) de NAIL
P8917771,

Cordialmente,

LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ
65634621
Teléfono
Direcci?n